



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasa-
do, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

LUNES, 28 DE DICIEMBRE DE 1942

NUM. 364

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se crea el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios del Ministerio de Hacienda.—Páginas 10.619 y 10.620.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombran los Consejeros de la Oficina Filatélica del Estado.—Páginas 10.620 y 10.621.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Vocal Médico del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes al Doctor don Santos Novillo Garcia.—Página 10.621.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Vocal Médico del Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanes al Doctor don Manuel González Ferrada.—Página 10.621.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre don Manuel Cid López.—Página 10.621.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Secretario general del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a don Luis Vallejo Tirado.—Página 10.621.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Abogado del Estado, Decano, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Pablo Albi de Paz.—Página 10.621.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombran, en comisión, Abogados del Estado, Decano, a don Miguel Malhet y Rodríguez, y Jefe Superior de primera, a don Angel Carmona y Hernández.—Páginas 10.621 y 10.622.

DECRETOS de 12 de diciembre de 1942 por los que se nombran Jefes Superiores de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Miguel Pascual de Bonanza y del Castillo y a don César Torres Ordaz.—Página 10.622.

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Modesto de Pablos Pérez.—Pág. 10.622.

DECRETOS de 12 de diciembre de 1942 por los que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los Jefes Superiores de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Ricardo Tejero Alvarez-Mon y don Joaquin Marcote y Sanz.—Página 10.622.

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se confirma el ascenso a Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Federico Linares Martínez, que ostenta dichas categoría y clase en comisión.—Página 10.623.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Antonio Roda Rovira, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo.—Página 10.623.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión, con arreglo al Decreto de Hacienda de 26 de junio de 1934, a don Julio de la Peña Garcia, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo.—Pág. 10.623.

Otro de 12 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Enrique Buil y Ruiz, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.—Página 10.623.

DECRETOS de 12 de diciembre de 1942 por los que se nombran, por traslado, Delegados de Hacienda en las provincias de Guadalajara, Albacete y Ciudad Real a los señores que se mencionan.—Páginas 10.623 y 10.624.

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a don Manuel Veiga González.—Página 10.624.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación de nódulos de hierro que proyecta la Sociedad «Siderúrgica Asturiana, S. A.».—Páginas 10.624 a 10.626.

Otro de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueban los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.—Páginas 10.626 a 10.629.

Otro de 15 de diciembre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fábrica de la Empresa «Productos Crómicos, S. A.» para la obtención de sales de cromo.—Páginas 10.629 y 10.630.

Otro de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas al servicio del Ministerio de Industria y Comercio.—Páginas 10.630 y 10.631.

Otro de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio.—Páginas 10.632 y 10.633.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola.—Páginas 10.633 a 10.636.

Otro de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales de la Cuenca Alta del río Durcal.—Páginas 10.636 y 10.637.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de diciembre de 1942 por el que se ordena la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España».—Página 10.637.

Otro de 16 de diciembre de 1942 por el que se nombra miembro del Consejo Nacional de Educación a don Benito Fuentes Isla, Inspector general de Archivos.—Página 10.638.

Otro de 16 de diciembre de 1942 por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas.—Pág. 10.638.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de excedencia forzosa, don José Nicolás de Salas y Salas.—Página 10.639.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Gumersindo Gutiérrez Gándara.—Página 10.639.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone que un representante del Sindicato Nacional de la Construcción forme parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 10.639.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de construcción del acceso a Málaga del camino nacional núm. 340 de Cádiz a Málaga y Barcelona, trozo comprendido entre la carretera de cintura del Puerto y los Baños del Carmen (Málaga).—Páginas 10.639 y 10.640.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declaran de utilidad las obras de enlace, en Zaragoza, de las carreteras nacionales núms. 11, 232 y 330.—Pág. 10.640.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone quede limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los puertos a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos, estén debidamente autorizados.—Págs. 10.640 y 10.641.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de «Defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyarzun».—Página 10.641.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución por administración, mediante destajos, de las obras del proyecto de impermeabilización, con inyecciones de cemento, de la ladera izquierda del pantano de la Fuensanta (Albacete).—Página 10.641.

Otro de 11 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución por administración, mediante destajos, del proyecto de «Cadenas de fijación de rasante en el río Guadalmédina».—Página 10.642.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se dispone el cese de los Delegados regionales de Trabajo que se citan.—Página 10.642.

DECRETOS de 14 de diciembre de 1942 por los que se nombra a los señores que se mencionan Delegados provinciales de Trabajo de las localidades que se expresan.—Páginas 10.642 a 10.648.

Otros de 14 de diciembre de 1942 por los que se nombra, en comisión, Delegados provinciales de Trabajo de Teruel y Albacete a los señores que se citan.—Páginas 10.648 y 10.649.

Otros de 14 de diciembre de 1942 por los que se dispone continúen como Delegados provinciales de Trabajo de Baleares y Asturias los señores que se mencionan.—Página 10.649.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de diciembre de 1942 (rectificada) por la que se designa representante de este Ministerio en el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.—Página 10.649.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Ascensos.—Orden de 16 de diciembre de 1942 por la que se ascienden a Tenientes provisionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los Alféreces que se relacionan.—Página 10.649.

Pensiones (Personal civil marroquí).—Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan al personal que figura en las relaciones números 1 al 6, como herederos de indígenas marroquíes combatientes, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 361.—Relación número 2 (1, 2 y 3), páginas 10.510 a 10.517, 10.566 a 10.571 y 10.610 a 10.615.—Págs. 10.650 a 10.659.

MINISTERIO DEL AIRE

SUBVENCIONES.—Orden de 15 de diciembre de 1942 por la que se fija en 6,75 pesetas por kilómetro la subvención de las líneas aéreas para los servicios efectuados durante el año actual.—Página 10.658.

Destinos.—Orden de 18 de diciembre de 1942 por la que se destina para cubrir plazas de Instructores de Vuelo sin Motor a los señores que se mencionan.—Páginas 10.658 y 10.659.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 22 de diciembre de 1942 sobre el funcionamiento de pabellones de aislamiento y fisiología anexas a los servicios sanitarios de las Prisiones Provinciales.—Páginas 10.659 y 10.660.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION. — Subsecretaría. — Transcribiendo los acuerdos adoptados por la Comisión Central de Sanidad Local en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1942. Página 10.660.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4.625 a 4.628.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se crea el uniforme, emblemas y distintivos para los funcionarios del Ministerio de Hacienda.

Evidente la conveniencia de modernizar el uniforme de los funcionarios de Hacienda y de fijar los emblemas y distintivos de los distintos Cuerpos, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de los distintos Cuerpos del Ministerio de Hacienda, que no los tengan ya actualmente establecidos, podrán usar en los actos oficiales, de etiqueta y de servicio el uniforme, emblemas y distintivos que a continuación se describen:

UNIFORME

Americana.—Cruzada, de paño o vicuña, de color azul marino, con dos filas de tres botones a cada lado; estos botones serán dorados y llevarán en relieve el Escudo Imperial de Armas de España. Mangas lisas, llevando en la parte del puño, junto a la costura, tres botones dorados de tamaño pequeño. Hombreras sobrepuestas, de las llamadas palas, del mismo color que la americana, excepto para los Abogados del Estado, que serán rojas, y llevando bordado en oro el emblema del respectivo Cuerpo en la parte superior, y los distintivos de las categorías correspondientes, en la inferior. Dos bolsillos horizontales a los costados y uno más pequeño situado al lado izquierdo del pecho.

En verano, podrá usarse americana blanca de forma análoga a la descrita, pero con las hombreras azul marino.

Para el servicio interior de las oficinas podrá utilizarse americana de género azul de algodón, de tipo «sahariana», con botones dorados y hombreras bordadas en la forma ya descrita.

Chaleco.—Del mismo género y color que la americana, con una sola fila de botones dorados en número de seis.

Pantalón.—De forma recta y género igual al de las prendas citadas anteriormente.

Gorra.—Confeccionada, incluso la visera, con el mismo género que el traje. Será de forma de plato con barbequije de cordón de oro trenzado, sujeto con dos pequeños botones dorados y llevando en el frontis, bor-

dado en oro, el Escudo de España. El cerco de la gorra llevará sobrepuesto una cinta de seda negra lameada.

En verano, el plato de la gorra irá revestido de funda blanca.

Corbata.—De seda negra y nudo largo. De gala, lazo negro.

Camisa.—Blanca. De gala, blanca planchada y cuello de pajarita. Los afiliados al Partido podrán usar en todos los casos la camisa azul.

Calzado.—De piel negra. Para gala, charol negro.

Gautes.—De piel color avellana. De gala, de piel blanca.

Capote.—De paño azul obscuro, con cuello doble para volver, del mismo paño. Irá provisto de una doble fila de seis botones grandes dorados y dos más en el talle para la sujeción de la trabilla, llevando en el centro de la espalda un pliegue abierto. Las hombreras serán del mismo paño, de la forma indicada para la americana, y llevarán también bordados los distintivos de la categoría correspondiente, así como el emblema del Cuerpo.

EMBLEMAS

Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.—Escudo en oro consistente en un disco o moneda sobre la que se destacará en relieve el Aguila Imperial, que llevará en su interior el Escudo Nacional, y rodeada de una cadena con eslabones.

Cuerpo de Abogados del Estado.—Escudo en oro sobre fondo rojo, formado por el Aguila Imperial, sobre el cual campearán dos óvalos unidos por su parte inferior y separados por la superior, uno de los cuales contendrá las Armas de España, y el otro las peculiares de la Real Hacienda, llevando encima la balanza de la Justicia, y entre los dos óvalos las tablas de la Ley y terminando con la corona del Escudo Nacional.

Cuerpo de Contabilidad del Estado.—Escudo en oro que constará de un fondo representativo de un sol, sobre el cual se dibujará el Aguila Imperial con el Escudo Nacional.

Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.—Escudo en oro formado por el Aguila Imperial con un óvalo en su parte central que contendrá el Escudo Nacional y saliendo por su parte superior el caduceo de Mercurio.

Cuerpo de Inspectores Técnicos del Timbre.—Escudo en oro formado por el Aguila Imperial, que contendrá en su parte central un rectángulo en forma de sello o timbre con el Escudo Nacional y saliendo por su parte superior el haz de Lictor.

Cuerpo de Arquitectos, Ingenieros y demás facultades.

Distintivos al servicio de la Hacienda Pública.—Usarán los emblemas que les están reconocidos. Con independencia del anterior llevarán uno especial consistente en un escudo de pequeño tamaño con un óvalo en su parte central, de dos centímetros de altura y uno y medio de ancho, que encerrará, debidamente enlazadas, las iniciales M. H., colocado en la parte superior del lado izquierdo de la americana sobre la abertura del bolsillo.

Los emblemas referidos irán colocados en la parte superior de las hombreras sobre los distintivos de las categorías administrativas. Los *Inspectores de los Servicios*, además del emblema del Cuerpo a que pertenezcan, llevarán un distintivo especial colocado en el lado izquierdo de la americana, a la altura del pecho y debajo de la abertura del bolsillo, consistente en un escudo que tendrá de fondo una estrella bordada en plata de cuatro puntas en forma de cruz sobre la que destacará en oro el Aguila Imperial con el Escudo Nacional. Los *Liquidadores de Udes y Diplomados de Inspección* también llevarán un distintivo especial, análogo y colocado en el mismo lugar al indicado para los Arquitectos, Ingenieros y demás facultativos al servicio de la Hacienda Pública, que encerrará debidamente enlazadas las iniciales L. U. en los primeros e I. D. para los segundos.

Cuerpos Auxiliares.—Ostentarán los emblemas expresados bordados en plata.

DISTINTIVOS

Los correspondientes a las categorías de los funcionarios se llevarán en las hombreras de los uniformes y tendrán las siguientes características:

Jefes Superiores de Administración.—En el borde inferior, una serreta de un centímetro, y sobre ella, un entorchado de tres centímetros, formado por dos ramas, una de roble y otra de palmas, enlazadas en forma de sierpe; sobre ellas una serreta y otro entorchado igual al anterior, pero de dos centímetros, y sobre éste, una serreta invertida. Contorneará toda la hombrera un galón de oro de cuatro milímetros.

Jefes de Administración con ascenso.—En su parte inferior una serreta de un centímetro; sobre ella, un entorchado de tres centímetros, como el indicado anteriormente, tres serretas de un centímetro y un galón de tres milímetros.

Jefes de Administración.—Lo mismo que el Jefe de Administración con ascenso, pero sin galón y con tres, dos o una serretas, según se trate de Jefes de Administración de primera, segunda o tercera clase.

Jefes de Negociado.—En su parte inferior una serreta análoga a las descritas; sobre ella, un entorchado de dos centímetros y tres, dos o un galones de tres milímetros, según sean Jefes de Negociado de primera, segunda o tercera clase.

Oficiales.—Tres, dos o una serretas de un centímetro, según se trate de Oficiales de primera, segunda o tercera clase.

Jerarquías superiores.—Los Inspectores de los Servicios del Ministerio, los Delegados de Hacienda y los Jefes superiores de Administración usarán para gala cinturón dorado sobre fondo azul celeste con el Escudo de España en el centro. Para diario, el cinturón será azul celeste. Los Subdelegados de Hacienda usarán el mismo, pero en plata.

Cuerpos Auxiliares.—Llevarán los distintivos de las categorías a que estén asimilados, pero en plata.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombran los Consejeros de la Oficina Filatélica del Estado.

En cumplimiento de lo establecido por el artículo tercero de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora de la Oficina Filatélica del Estado, y para el cumplimiento de los fines en ella establecidos, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejeros, bajo la presidencia del Director general de Timbre y Monopolios, a don Enrique Lafuente Ferrari, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, designado por la Dirección General de Bellas Artes como especializado en iconografía artística; a don Raimundo Pérez Hernández, perteneciente a Cuerpo dependiente del Ministerio de Hacienda, como Abogado del Estado y con la categoría de Jefe de Administración; a don Germán Grau Cuñat, como funcionario postal dependiente de la Dirección General de Comunicaciones, versado en cuestiones filatélicas y perteneciente a la Oficina Internacional; a don Manuel Castro Gil, propuesto por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y a don Antonio de Cifuentes Rodríguez, como coleccionista.

La Dirección gerencia queda atribuida a don Juan Aguilar Catena, Jefe de la Sección correspondiente de la Dirección General del Timbre, a quien acredita debidamente el servicio que con relación a esta especialidad lleva realizando.

El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las medidas necesarias, tanto de orden administrativo como económico, al efecto del cumplimiento de lo dispuesto tanto en la Ley de constitución de la Oficina Filatélica del Estado como en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Vocal Médico del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, el Doctor don Santos Novillo García.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa liberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Cese en el cargo de Vocal Médico del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes el Doctor don Santos Novillo García, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Vocal Médico del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes al Doctor don Manuel González Ferradas.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa liberación del Consejo de Ministros,

Nombro Vocal Médico del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes al Doctor don Manuel González Ferradas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre don Manuel Cid López.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Cesa en el cargo de Secretario general del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Mone-

da y Timbre don Manuel Cid López, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Secretario general del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a don Luis Vallejo Tirado.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Nombro Secretario general del Consejo de Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre a don Luis Vallejo Tirado, funcionario perteneciente a Cuerpo dependiente del Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Abogado del Estado Decano, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Pablo Albi de Paz.

A propuesta del Ministro de Hacienda, para cubrir la vacante producida en el Cuerpo de Abogados del Estado por jubilación voluntaria de don Enrique Iraizoki y Azcarate,

Nombro, por rigurosa antigüedad, Abogado del Estado Decano, con sueldo de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, a don Pablo Albi de Paz.

Dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra, en comisión, Abogados del Estado: Decano, a don Miguel Mathet y Rodríguez, y Jefe Superior de primera, a don Angel Carmona y Hernández.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro,

Nombro, en comisión, Abogados del Estado: Decano, a don Miguel Mathet y Rodríguez, con el haber de diecisiete mil quinientas pesetas anuales, y Jefe superior de primera, a don Angel Carmona y Hernández, con el haber anual de dieciséis mil cuatrocientas pesetas.

Dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETOS de 12 de diciembre de 1942 por los que se nombran Jefes superiores de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Miguel Pascual de Bonanza y del Castillo y a don César Torres Ordax.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día veinticinco de julio próximo pasado, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, adscrito a la Dirección General del Tesoro Público, a don Miguel Pascual de Bonanza y del Castillo, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del citado Cuerpo en el expresado Centro directivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad del día treinta de junio próximo pasado, Jefe superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, afecto a la Delegación de Hacienda en la provincia de Oviedo, a don César Torres Ordax, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Modesto de Pablos Pérez.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con antigüedad del día diecisiete de agosto próximo pasado, afecto a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, a don Modesto de Pablos Pérez, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del citado Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETOS de 12 de diciembre de 1942 por los que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, a los Jefes superiores de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas don Ricardo Tejero Alvarez-Mon y don Joaquín Marcote y Sanz.

Por haber cumplido la edad reglamentaria, **Vengo en decretar** el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Almería, don Ricardo Tejero Alvarez-Mon.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

Por haber cumplido la edad reglamentaria, **Vengo en decretar** el cese en el servicio activo y declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Palma de Mallorca, don Joaquín Marcote y Sanz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se confirma el ascenso a Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas a don Federico Linares Martínez, que ostenta dichas categoría y clase en comisión.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar el ascenso a Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, que se confirió en comisión con efectividad de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, por Decreto de veinte de febrero siguiente, a don Federico Linares Martínez, que desempeña el cargo de Administrador de la Aduana de Málaga, y por cuyo Decreto se le ascendió a las mencionadas categoría y clase con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso, a don Antonio Roda Rovira, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso, con efectividad de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, con destino de segundo Jefe de la de Huelva, a don Antonio Roda Rovira, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, por ascenso en comisión con arreglo al Decreto de Hacienda de 26 de junio de 1934, a don Julio de la Peña García, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro por ascenso, en comisión, con arreglo y en las condiciones que señala el Decreto de Hacienda de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, con efectividad de veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, Jefe superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas con destino de Inspector Regional de Impuestos Especiales de Valladolid, a don Julio de la Peña García, que es Jefe de Administración de primera clase del expresado Cuerpo en el citado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Enrique Buil y Ruiz, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Enrique Buil y Ruiz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad; debiendo cesar y causar baja en el servicio activo el día once del mes actual, en que cumplió la edad de setenta años.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETOS de 12 de diciembre de 1942 por los que se nombran, por traslado, Delegados de Hacienda en las provincias de Guadalajara, Albacete y Ciudad Real a los señores que se mencionan.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Guadalajara, a don Marcos Herrero Garrido, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete, a don Clodoaldo Serna Puerto, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, por traslado, Delegado de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, a don Francisco de la Peña y García de Leániz, que desempeña igual cargo en la de la provincia de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 12 de diciembre de 1942 por el que se nombra Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a don Manuel Veiga González.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre, con arreglo al artículo once del Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres a don Manuel Veiga González, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, Administrador de Propiedades y Contribución Territorial en la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fabricación de nódulos de hierro que proyecta la Sociedad «Siderúrgica Asturiana, S. A.».

La industria siderúrgica, que proporciona materias primas indispensables para toda industria castrense o civil, ha de ser, en todo momento, objeto de la mayor atención del Poder. La producción de acero en hornos Martín-Siemens, que entre otras causas, queda limitada por insuficiente abastecimiento de chatarra (imprescindible para la fabricación), ha de hallar con la implantación en España de la industria de nódulos de hierro, según el procedimiento Renn-Krupp, una ayuda a este problema, y la gran economía en el consumo de carbón de cok en los hornos altos, que este procedimiento puede proporcionar, justifican la declaración de «interés nacional» para la industria y la concesión del auxilio a la empresa que ha de desarrollarla.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de «interés nacional», a los efectos de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y Decreto complementario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, la fabricación de nódulos de hierro, según la patente Renn-Krupp.

Artículo segundo.—Se conceden a «Siderúrgica Asturiana, S. A.», Compañía constituida a base de «Sociedad General de Electro Metalurgia, S. A.», que con este compromiso solicitó el beneficio, los siguientes auxilios:

Primero.—Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, según el proyecto debidamente aprobado por la Dirección General de Minas y Combustibles, para la instalación de la fábrica y dependencias anejas, apartaderos ferroviarios, enlaces con vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para vía de acceso, líneas de energía eléctrica y canalizaciones de líquidos, según determina el apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el artículo sexto del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Segundo.—Franquicia de derechos de Aduanas en las importaciones de maquinaria y utillaje, que sea preciso realizar, fundándose en el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y

nueve y el artículo noveno del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Tercero.—Reducción al cincuenta por ciento de los impuestos durante quince años, según el artículo segundo de la Ley citada de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el artículo séptimo del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Cuarto.—Igual reducción en Derechos reales y Timbre, de acuerdo con estos mismos artículos.

Artículo tercero.—La franquicia de derechos de Aduana se concede exclusivamente para el material que, por ser objeto de patente o no haber producción nacional, sea preciso importar. Al efecto, servirá de base la relación que obra en el expediente, aprobada por la Dirección General de Aduanas. A dicha Dirección General deberá comunicarse con suficiente antelación la forma y Aduanas por las que se han de hacer las importaciones, con expresión de las partidas del Arancel en las que, a juicio de la Sociedad, están tarifados los distintos materiales.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de la inspección que realicen los servicios de la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Minas y Combustibles, a través de la Jefatura de Oviedo y del personal que pueda designar, comprobará que el material importado es exactamente el autorizado, y vigilará asiduamente durante el montaje, para tener la seguridad de que en su totalidad se emplea en la factoría, haciéndolo constar, de modo expreso, en el acta de prueba y puesta en marcha de la instalación.

Para responder del pago de derechos Arancelarios, multas y penalidades en que pudiera incurrir, constituirá una garantía la empresa concesionaria, fijada por la Dirección General de Aduanas, hasta que, con certificación del acta mencionada, el Ministerio de Hacienda acuerde puede quedar libre.

Artículo quinto.—La concesión se hace a «Siderúrgica Asturiana, S. A.», para su factoría de Avilés, y queda prohibido emplear el material en instalación distinta, aunque fuera propiedad de la misma Sociedad, bajo pena de caducidad y obligación al pago de los derechos condenados.

Artículo sexto.—Las contribuciones sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria y la Industrial se reducirán al cincuenta por ciento, en cuanto por la regla octava de la Tarifa tercera, le corresponda por el primer concepto y si por la cuantía del capital estuviese sujeta al segundo.

En la Contribución Territorial disfrutarán la rebaja aquellas fincas que tributen por Rústica o Urbana, que sean propiedad de la Sociedad concesionaria y, de una manera indudable, se hallen afectas a los fines de la industria declarada de interés nacional por este Decreto.

La declaración de exención se hará sujetándose a los trámites generales establecidos en la legislación vigente, con aquellas particularidades de procedimiento que impongan las peculiares circunstancias de los bienes.

Artículo séptimo.—La reducción del cincuenta por ciento en el Impuesto del Timbre alcanza a la escritura de Constitución de la Sociedad, emisión de títulos representativos de su capital y su negociación, hasta que los beneficios de la empresa supongan, por su capitalización, un valor efectivo superior al nominal, pues entonces el exceso tendrá que abonar íntegramente el impuesto.

Artículo octavo.—Los Derechos reales se reducirán al cincuenta por ciento en los actos y contratos calificados como necesarios para el desenvolvimiento de la industria y sea la Sociedad la obligada al pago, pero con exclusión de los que, por su calificación o por estar obligado al pago de un tercero, no se ajusten a la doble condición establecida en este artículo.

Artículo noveno.—Si la Sociedad concesionaria renunciase a los beneficios concedidos, se anulará la concesión; si por incumplimiento de las condiciones estipuladas, por quiebra o por cualquier motivo que no fuese de fuerza mayor cesare el funcionamiento, en el acto quedarían devengados todos los derechos e impuestos no percibidos, conforme a lo dispuesto en el artículo diecisiete del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

El crédito del Estado gozará de preferencia sobre cualquier otro.

Artículo décimo.—Con objeto de ajustarse a lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Ordenación y de defensa de la industria, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la entidad concesionaria hará estampillar el setenta y cinco por ciento de su acciones, de modo que no sean negociables sino entre españoles.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Industria y Comercio designará el Consejero-Delegado, investido de las facultades y con las obligaciones que precisa el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo duodécimo.—La Sociedad concesionaria se compromete al suministro de productos de su fabricación a los precios que los organismos competentes señalen en todos aquellos casos que por su destino (defensa nacional, ferrocarriles, servicios públicos, etc.) sean precisos a la fabricación de acero para suministros oficiales.

Artículo decimotercero.—También se señalarán oficialmente los precios de venta para los productos de la fábrica a los productores de acero que no sean accionistas de esta Empresa.

Artículo decimocuarto.—Para los suministros de acero, a que se refiere el artículo doce, gozará de preferencia «Siderúrgica Asturiana, S. A.», si entre sus accionistas hay alguno o varios que puedan hacerlo con las características que exija el servicio y en el plazo máximo que otra entidad proponga, bajo las penalidades que en el correspondiente pliego se señalen.

Artículo decimoquinto.—La Empresa gozará de pre-

ferencia en los suministros de primeras materias que sean precisas para su instalación y desenvolvimiento.

• **Artículo décimosexto.**—La instalación y puesta en marcha de la fabricación cumplirá con las condiciones fijadas en la autorización que se publicó en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo décimoséptimo.—Si para evitar la paralización de la fabricación, mientras se adopten las medidas que convengan al interés general, se acordare la incautación por el Estado, se realizará sin más indemnización, si procede, que el tres por ciento anual del valor real de las instalaciones en el momento de hacerse la incautación y limitado a aquellas que se utilicen, fundándose en lo dispuesto en el apartado d) del artículo trece del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo décimoctavo.—El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueban los Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

La conveniencia de dar la mejor ordenación posible a los elementos técnicos periciales mercantiles que cumplen delicada e importante misión en la economía nacional, impulsó al Ministerio de Industria y Comercio a dictar la Orden de veintinueve de abril último, en la que se expuso la necesidad de crear una entidad superior que, abarcando los titulares mercantiles existentes en el territorio nacional, organizados en Colegios, les presente ante los altos Poderes del Estado.

La Comisión nombrada por Orden de treinta y uno de mayo próximo pasado eleva a este Ministerio el proyecto de Estatutos que se le encargó y en el cual, recogiendo los postulados esenciales del nuevo Estado, se estructuran en forma corporativa las actividades del sector que comprende a los titulares periciales mercantiles. Tendrán éstos, por medio del Consejo Superior, un organismo que encauce la vida corporativa de los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles y, a su vez, dispondrá el Estado de un Consejo Superior que ejecutará las órdenes emanadas de la iniciativa gubernamental, al propio tiempo que actuará como exponente de las legítimas aspiraciones de cuantos ejerzan la técnica pericial mercantil.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio, se

aprueban los siguientes Estatutos del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

ESTATUTOS DEL CONSEJO SUPERIOR DE COLEGIOS OFICIALES DE TITULARES MERCANTILES DE ESPAÑA

CAPITULO PRIMERO

Personalidad y objeto

Del Consejo Superior

Artículo 1.º El Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles es una Corporación oficial dotada de personalidad jurídica y que actúa como Superior jerárquico de los Colegios nacionales.

Art. 2.º Son los fines principales del Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España:

A) Ejecutar las órdenes emanadas de los órganos del Estado en general y particularmente de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a la que está directamente subordinado, en cuanto hagan relación con el mismo con los Colegios o con los colegiados.

B) Actuar ante los órganos del Estado como exponente de las legítimas aspiraciones de cuantos ejerzan la técnica pericial mercantil, al objeto de que se vean canalizadas las iniciativas que en mayor medida puedan contribuir a dignificar tal profesión y prestar más eficientes servicios a la Economía española. A dicho efecto se faculta al Consejo Superior para la organización de los Institutos de Censores Jurados de Cuentas y de Actuarios de Seguros.

C) Coordinar la actuación de los Colegios de Titulares Mercantiles, a fin de que la unidad sea la mayor garantía de la eficacia de los servicios que al Comercio y a la Industria, como elementos integrantes de la Economía nacional, están llamados a prestar.

D) Evacuar los informes técnicos que sean solicitados por la Dirección General de Comercio u otros organismos cualesquiera del Estado.

E) Velar por el más estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias o de otro orden que afecten al funcionamiento de los Colegios y a las relaciones de éstos con los colegiados o de éstos entre sí.

F) Dirimir los conflictos de cualquier orden que puedan surgir entre los Colegios y, en última instancia, las cuestiones que, relacionadas directamente con el ejercicio de la profesión, puedan promoverse entre miembros del mismo o de distintos Colegios.

G) Conocer y aprobar para que sean firmes, con arreglo a los trámites previstos en la base quinta de la Ley de 17 de octubre de 1941, los fallos dictados por los Tribunales de Honor, hasta cuya oportunidad deberán mantenerse en el más riguroso secreto, bajo la directa responsabilidad de quienes vulneren esto.

H) Formular y someter a la aprobación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria los Aranceles a los que deberán ajustarse las actuaciones profesionales de los Técnicos económico-contables, sancio-

nando los casos de incumplimiento y persiguiendo con todo rigor aquellos que puedan darse de competencia ilícita o inmoral.

Las sanciones que podrán imponerse, si el inculpaado fuera colegiado, en los casos probados de intrusismo, incompatibilidad, competencia ilícita o desleal, serán las de apercibimiento, multa de 50 a 1.000 pesetas y expulsión del Colegio. Estas sanciones serán acordadas en virtud de expediente instruído por el Colegio de la localidad del sancionado, una vez aprobado dicho expediente por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, previo informe del Consejo Superior, y dará cuenta de la imposición de la misma al Gobernador civil de la provincia en que radica el Colegio.

Contra dichas sanciones se podrá apelar en término de quince días, contados a partir del siguiente a la notificación, ante la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Tratándose de idénticas faltas cometidas por particulares, corresponderá al Consejo, coadyuvado por los Colegios, promover la persecución de tales transgresiones, incumbiendo la imposición de la sanción a la Dirección General.

I) Cualesquiera otros que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, supongan la prestación de un servicio al Estado o conduzcan a beneficiar en todos los aspectos a los Colegios de Titulares Mercantiles o a sus colegiados en consonancia con el interés general.

CAPITULO II

De los órganos del Consejo

Art. 3.º Son órganos del Consejo Superior de Colegios de Titulares Mercantiles de España:

- A) El Consejo en pleno.
- B) La Comisión Permanente.

Art. 4.º La Asamblea general de Colegios, cuya Mesa estará constituida por la Comisión Permanente del Consejo Superior, se compondrá de:

Todos los miembros del Consejo Superior.

Los Presidentes de los Colegios que estatutariamente no formen parte de dicho Consejo; y

Los Delegados de Zona de los Institutos de Censores Jurados de Cuentas y Actuarios de Seguros.

Art. 5.º El Consejo Superior en pleno estará constituido de la siguiente forma:

Un Presidente, un Vicepresidente primero y cinco Vocales, que lo serán también de la Comisión Permanente, designados por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

Un Vicepresidente segundo, que lo será el que preside el Colegio Central de Titulares Mercantiles.

Un Secretario general.

Los Presidentes de los Colegios de Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Valladolid y Vigo.

El Director del Instituto de Censores Jurados de Cuentas.

El Director del Instituto de Actuarios de Seguros.

Un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos.

El Director de la revista del Consejo.

Un Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio, designado por la misma.

Un representante del Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

Un Vicepresidente y un Administrador.

Las funciones de Secretario, Vicepresidente y Administrador serán ejecutadas por los miembros que, entre los citados, designe el propio Consejo. Será obligatorio que tengan su residencia en Madrid.

Todos los miembros del Consejo habrán de ser titulares mercantiles colegiados.

El Consejo Superior se reunirá en sesión plenaria, por lo menos, una vez cada semestre y siempre que lo acuerde su Presidente o se solicite por diez de sus miembros, que en este caso expresarán concretamente los asuntos que deben ser tratados. En la reunión del primer semestre de cada año se someterán a discusión y aprobación las cuentas del ejercicio anterior, formadas por la Comisión Permanente, y en la del segundo se presentará por la Permanente el proyecto de presupuesto que deba regir en el ejercicio siguiente.

En las sesiones plenarios se tratarán los asuntos que eleve la Permanente o que hayan propuesto los Colegios u otras Instituciones o particulares que sea conveniente estudie, discuta y acuerde, así como aquellos otros que nazcan del Pleno del Consejo.

Art. 6.º La Comisión Permanente, de la que formarán parte todos los Consejeros que hayan sido nombrados en la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, estará formada, además, por tres Vocales, designados por el Consejo de entre sus componentes y que tengan su residencia en Madrid, y el Secretario general.

CAPITULO III

De los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles

Art. 7.º Los Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles son las Corporaciones que, bajo la dependencia del Consejo Superior, agrupan a todos los Titulares Mercantiles Colegiados que ejerzan su profesión dentro de cada provincia o grupo de ellas.

Art. 8.º Cada Colegio tendrá los fines principales siguientes:

a) Congregar y representar a los titulares mercantiles en la esfera provincial y enlazarlos con el Consejo Superior.

b) Velar por el exacto cumplimiento de las órdenes recibidas del Consejo Superior y de las Autoridades competentes.

c) Reglamentar en su demarcación el ejercicio de la profesión de Titular Mercantil dentro de las normas legales y de la más estricta moralidad y defender los derechos de sus miembros.

b) Emitir ante las Autoridades provinciales o locales los informes que le sean requeridos.

Art. 9.º Los Colegios quedan divididos en siete Zonas, cuyas sedes serán: Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, Valladolid y Vigo.

A la primera Zona corresponderán las provincias de Madrid, Guadalajara, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Segovia.

A la segunda Zona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona, Zaragoza, Huesca, Teruel y Baleares.

A la tercera, las de Vizcaya, Guipúzcoa, Navarra, Alava, Logroño, Soria, Burgos y Santander.

A la cuarta, las de Asturias, León, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

A la quinta, las de Valencia, Alicante, Castellón, Albacete, Murcia y Jaén.

A la sexta Zona corresponderán las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora, Salamanca y Cáceres.

A la séptima Zona corresponderán las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Málaga, Granada y Almería, Tenerife, y Las Palmas y plazas de soberanía en Marruecos.

Art. 10. Para constituirse un Colegio será preciso que se reúnan, por lo menos, veinticinco titulares mer-

cantiles que ejerzan su profesión dentro de la provincia o grupo de ellas y que lo autorice el Consejo Superior.

Art. 11. Salvó autorización expresa del Consejo Superior, los Colegios Oficiales habrán de ser domiciliados en la capital de su provincia.

Las provincias que no reúnan número suficiente de titulares mercantiles para constituir un Colegio quedarán agregadas a la más próxima en que lo haya, y la Junta de Gobierno de éste tendrá plena jurisdicción sobre aquélla, pudiendo nombrar un Delegado si lo estima conveniente.

Art. 12. Cada Colegio estará regido por una Junta de Gobierno, constituida de la siguiente manera:

Un Presidente y dos Vocales nombrados por la Comisión Permanente del Consejo Superior, el primero, por propia iniciativa, y los segundos, a propuesta del Consejo o Comisión organizadora del mismo, si estuvieran en constitución.

Un Vocal por cada veinticinco colegiados o fracción, sin que en ningún caso sean menos de dos ni más de cinco, elegidos por la Junta general. Se renovarán por mitad cada dos años, pudiendo ser reelegidos.

Un Secretario, y si fuera conveniente, un Vicesecretario, nombrado por la propia Junta de su seno o de entre los miembros del Colegio.

La Junta designará entre sus componentes el Vicepresidente, Tesorero y Contador.

Todos los nombramientos habrán de ser refrendados por el Consejo Superior. Cada Colegio podrá, previa autorización del Consejo Superior y haciéndolo constar así en su Reglamento, ampliar el número de miembros de su Junta de Gobierno con arreglo a las necesidades de su organización.

Art. 13. En los Colegios que son sede de Zona podrán establecerse Delegaciones de los Institutos de Censores Jurados de Cuentas y de Actuarios de Seguros, los que agruparán a todos los miembros de dichos Institutos que ejerzan en la Zona correspondiente.

Art. 14. La Junta general de cada Colegio, cuya Mesa estará constituida por la Junta de Gobierno y de la que serán miembros todos los colegiados que se hallen en pleno disfrute de sus derechos, se reunirá en sesión ordinaria, dentro del primer trimestre de cada año, con objeto de:

a) Conocer la Memoria emitida por el Secretario del Colegio y la actuación de la Junta de Gobierno durante el año anterior.

b) Examinar y aprobar, si procede, las cuentas y el balance del ejercicio precedente y los presupuestos para el venidero.

c) Elegir los miembros de la Junta de Gobierno que correspondan.

d) Discutir las mociones que sean presentadas por la Junta de Gobierno o promover otras, siempre que se trate de asuntos relacionados con la profesión.

Art. 15. La Junta general podrá reunirse en sesiones extraordinarias siempre que lo acuerde la de Gobierno o su Presidente, o que lo solicite por escrito una cuarta parte de los miembros del Colegio.

En las Juntas extraordinarias sólo podrán discutirse aquellos asuntos que previamente hayan sido fijados en el orden del día.

Art. 16. La Junta de Gobierno se reunirá, por lo menos, una vez al mes y siempre que la convoque el Presidente. Podrá designarse entre los colegiados Comisiones encargadas del estudio y tramitación de los asuntos que así lo requieran. Estas Comisiones, que podrán actuar accidentalmente o con carácter de permanencia,

serán siempre presididas por un miembro de la Junta de Gobierno.

En todos los Colegios funcionará con carácter permanente una Comisión cultural, que se ocupará de la biblioteca del Colegio, organización de cursillos y conferencias, servicio de información científico-profesional y planes docentes.

Los acuerdos de las Comisiones habrán de ser siempre ratificados por la Junta de Gobierno.

CAPITULO IV

De las relaciones económicas de los Colegios con el Consejo Superior

Art. 17. Para el sostenimiento de los gastos del Consejo Superior aportará cada Colegio la cantidad que el Consejo acuerde para cada ejercicio.

Art. 18. El Consejo Superior podrá editar una revista que será el órgano oficial de los titulares mercantiles colegiados.

CAPITULO V

De la vida económica del Consejo

Art. 19. La vida económica del Consejo se desenvolverá a base de:

a) De las subvenciones oficiales que puedan serle otorgadas.

b) De las subvenciones que puedan otorgarle las Cámaras de Comercio.

c) De los donativos y asignaciones que puedan recibir de Entidades privadas o de particulares.

d) De las aportaciones de los Colegios.

e) De la participación que señalará sobre las utilidades de las publicaciones que, autorizadas por el Consejo, editen los Colegios.

f) De cuantos otros recursos directos o indirectos pueda disponer o crear, siempre que aquéllos se hallen autorizados o se autoricen legalmente.

Art. 20. El Consejo fijará en sus Presupuestos los gastos de toda índole que requiera su funcionamiento.

En el último mes de cada año se someterá por el Consejo Superior a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, el Presupuesto de Ingresos y Gastos del año siguiente. Dentro del mes de enero de cada año vendrá obligado el Consejo Superior a someter a la aprobación de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, la cuenta general de los gastos efectuados y de los ingresos percibidos en el año económico anterior.

CAPITULO VI

De los Tribunales de Honor

Art. 21. Los actos públicos o privados, que de manera cierta atenten al honor profesional, se someterán a conocimiento y fallo de un Tribunal de Honor, cuya actuación se ajustará a las disposiciones que se hallen vigentes.

CAPITULO VII

De las Juntas generales del Consejo y de la Comisión permanente

Art. 22. El Presidente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles será Presidente nato de todos los Organismos de la Corporación, y le

competente asimismo el derecho de veto en cuantas resoluciones puedan adoptar los órganos de la misma.

Art. 23. Las convocatorias para Juntas generales se harán con los días de antelación necesarios para conocimiento de los interesados.

Art. 24. El Presidente asumirá la representación del Consejo; ejecutará sus acuerdos; convocará y presidirá las sesiones, resolviendo los empates con su voto de calidad; ordenará los cobros y pagos; visará las actas y certificaciones; firmará, con el Secretario, la correspondencia oficial, dispondrá todo aquello que considere conveniente para la buena marcha del Consejo y para el despacho de las comunicaciones que no deban ser sometidas al Consejo, por no contener proposición alguna.

Art. 25. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en ausencias y enfermedades, y en caso de vacante, hasta que haya sido cubierta. Caso de estar también enfermos o ausentes los Vicepresidentes, presidirá el Vocal que para este efecto elija el mismo Consejo.

Art. 26. El Tesorero custodiará los fondos del Consejo en la forma que éste acuerde.

Art. 27. El Contador intervendrá los documentos de cobro y pago y será responsable de la contabilidad.

Art. 28. El Secretario redactará y firmará, con el Presidente, las actas, los documentos y toda la correspondencia oficial del Consejo; expedirá las certificaciones, con el visado del Presidente; dirigirá los trabajos de las Oficinas y tendrá bajo su custodia el archivo, los libros y todos los documentos y objetos que pertenezcan al Consejo.

Además, el Consejo tendrá a las órdenes del Secretario y para su servicio el personal retribuido permanente que considere indispensable para el funcionamiento de sus oficinas. El nombramiento y destitución de este personal corresponderá a la Comisión permanente del Consejo.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—A los Colegios actualmente constituidos y a los que se organicen en lo sucesivo con la aprobación del Consejo Superior, se les reconoce el carácter de Oficiales.

Segunda.—Se faculta al Consejo Superior para que proponga a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria la resolución de los casos no previstos en los presentes Estatutos, con criterio de analogía a lo en ellos establecido.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo expuesto en los presentes Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo quinto de los presentes Estatutos, las personas designadas por la disposición ministerial de 31 de mayo de 1941, cumplimentando la Orden de este ministerio de fecha 29 de abril, pasan a formar parte de la Comisión permanente del Consejo Superior de Colegios Oficiales de Titulares Mercantiles de España, excepto las que puedan haber dejado de ostentar la representación de la entidad cuya significación tuvo en cuenta el Ministerio de Industria y Comercio para hacer la designación.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, CARCELLER SEGURA.

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se declara de interés nacional la fábrica de la empresa «Productos Crómicos, S. A.», para la obtención de sales de cromo.

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de Industria, en virtud de instancia suscrita por «Productos Crómicos, S. A.», en la cual solicitaba la declaración de interés nacional a favor de la industria que para la obtención de sales crómicas empleadas en el curtido de pieles y en otras actividades industriales se propone instalar dicha Sociedad, habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y en el Decreto reglamentario de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, considerando que la implantación de esta industria presenta un notorio interés para la economía nacional, puesto que habrá de obtener productos destinados a mantener la actividad de otras fabricaciones preexistentes, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de la concesión de los beneficios que luego se detallan, se declara de interés nacional la fábrica que se propone instalar la Empresa de «Productos Crómicos, S. A.», para la obtención de sales de cromo empleadas en diversos procesos industriales.

Artículo segundo.—Dicha Empresa gozará de los siguientes beneficios:

a) Derecho de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de la factoría industrial, según determinan la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

b) Derecho de preferencia para el suministro de materiales nacionales necesarios para fabricar en España la maquinaria de dicha industria y realizar las instalaciones necesarias.

Artículo tercero.—Para el ejercicio del derecho de expropiación forzosa será necesario que la Empresa concesionaria justifique ante la Jefatura de Industria correspondiente la necesidad de instalar la fábrica en los terrenos que trate de expropiar, debiendo celebrarse un acto previo de conciliación entre dicha Empresa y los propietarios de los terrenos ante el Delegado de Industria de la provincia. Este remitirá todo lo actuado, juntamente con su informe, a la Dirección General de Industria, la cual, teniendo en cuenta dichos antecedentes, resolverá lo que proceda, tramitándose, en caso afirmativo, el expediente de acuerdo con las disposiciones vigentes para las industrias de interés nacional.

Artículo cuarto.—Análogamente para el disfrute del beneficio de preferencia en el suministro de materiales, la Empresa concesionaria deberá presentar en la Delo-

ción de Industria correspondiente los planos detallados de la maquinaria e instalaciones, juntamente con una relación de los materiales necesarios para la construcción de dicha maquinaria y realización de las instalaciones. La Delegación de Industria, una vez comprobada la exactitud de los datos presentados y la necesidad de los materiales relacionados, remitirá a la Dirección General de Industria la oportuna propuesta, la cual, una vez aprobada, dará lugar a la entrega de los oportunos certificados a los interesados, los cuales deberán entonces solicitar los suministros de los Organismos competentes, acompañando como justificante los documentos extendidos por la Dirección General de Industria.

Artículo quinto.—Como condiciones especiales de esta concesión se establecen las siguientes:

a) Las características de la instalación y la capacidad de producción deberá ajustarse en todo al proyecto presentado.

b) La puesta en marcha de la fábrica deberá realizarse a los doce meses de otorgarse esta concesión, salvo caso de fuerza mayor, debidamente apreciado por la Dirección General de Industria.

c) Las modificaciones, ampliaciones o cualquier transformación de la Empresa deberá ser autorizada por la Dirección General de Industria, debiendo ajustarse la Sociedad concesionaria en su actuación a las vigentes disposiciones en materia de industria.

Artículo sexto.—La Dirección General de Industria, a través de los Organismos centrales y provinciales, cuidará de la correcta aplicación de los beneficios concedidos y del más exacto cumplimiento de las condiciones de la concesión, realizando las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince del Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las condiciones en que se otorga esta concesión dará lugar a sanciones económicas de importancia proporcionada a la gravedad de la infracción, que podría llegar hasta la anulación de los beneficios concedidos.

Artículo octavo.—La caducidad de los beneficios concedidos que pueda declararse como consecuencia del incumplimiento de las cláusulas especificadas, o que se produzca por renuncia de los mismos por liquidación o por cese de las actividades de fabricación antes de los quince años se ajustará a las normas especificadas en los artículos dieciséis y diecisiete del Reglamento de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo noveno.—El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Industria, asesorará al Ministerio de Hacienda acerca de los tipos de amortización más convenientes a las diversas partes de las instalaciones de esta industria.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas al servicio del Ministerio de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor de los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas al servicio del referido Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

REGLA M E N T O

Artículo primero.—Se establecen los Tribunales de Honor en el Ministerio de Industria y Comercio para cuantos pertenecieren a los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes de Minas al servicio de dicho Departamento. A ellos serán sometidos los Ingenieros y Ayudantes de los expresados Cuerpos que cometieren actos contrarios a su honor o dignidad u observaren conducta deshonrosa para sí o para los Cuerpos a que pertenecieren, aun cuando por los mismos hechos estuvieren ya juzgados en otro procedimiento judicial o gubernativo.

Artículo segundo.—El Tribunal de Honor se formará:
a) Por orden del Ministro de Industria y Comercio, a iniciativa propia o a propuesta de autoridad superior del presunto inculpado.

b) Por acuerdo del Ministro de Industria y Comercio, a demanda o denuncia, concreta y fundada de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo, de la misma o superior clase y categoría del enjuiciado.

En la Orden que a tal efecto se dicte, se fijarán los plazos para la elección de los componentes del Tribunal, lugar en donde ha de actuar y término durante el cual entenderá y dictará la resolución procedente.

Artículo tercero.—El Tribunal de Honor estará constituido por siete miembros del Cuerpo a que pertenezca el inculpado designados por sorteo entre los de la misma clase y categoría que el enjuiciado, pero con números anteriores en su escala. Si aquél fuese el primero de ella o no hubiese delante de él número suficiente para formar

Tribunal, se completará éste con los pertenecientes a la escala inmediata superior. Si se trata de plaza única en su escala o del funcionario de superior categoría absoluta en su Cuerpo o de que no se pudiesen reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, designará el Ministro directamente los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías más similares a la del enjuiciado. No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Presidirá el que dentro del Cuerpo tenga número inferior y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

El sorteo para la designación de Vocales se celebrará ante el Director general de Minas y Combustibles, con asistencia del personal que éste designe, levantándose acta de su resultado.

Artículo cuarto.—Los miembros elegidos del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Los cargos de Vocales de los Tribunales de Honor son irrenunciables y han de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio, pero podrá estírnarse la abstención del elegido fundada en las mismas causas de la recusación que, si previa información, no resultasen comprobadas darán lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Artículo quinto.—Los Tribunales de Honor se constituirán en la ciudad en la que el inculcado tenga su residencia oficial o en aquella en que se suponga cometidos los hechos objeto de procedimiento, procediéndose en el plazo marcado en su orden de constitución, a la citación del inculcado, indicándole: fecha, lugar y hora de comparecencia; objeto de la reunión, nombres de los Vocales que constituyen el Tribunal y derecho que le asiste a proponer las recusaciones que estime pertinentes, concediéndole un breve plazo para alegar en su caso las causas de recusación o indicando el momento procesal en que debe aducirlas, que será la primera reunión del Tribunal después de su constitución. El enjuiciado podrá comparecer personalmente o representado por un funcionario de su Cuerpo respectivo, o bien por escrito si él o su representante no pudiesen asistir.

Artículo sexto.—Planteadas una recusación o abstención, el Tribunal en el propio acto la admitirá o rechazará si no se ajusta exacta y concretamente a alguna de las causas indicadas en el artículo cuarto de este Decreto, disponiendo, en el primer caso, se realicen las pruebas pertinentes para su comprobación.

En el plazo más breve posible, el Tribunal resolverá si procede o no la recusación o abstención. Contra acuerdo denegatorio del Tribunal no cabrá recurso alguno.

Artículo séptimo.—Acordada la recusación o abstención de algún miembro del Tribunal, se comunicará al Director general de Minas y Combustibles, ante quien se procederá, mediante sorteo en la forma señalada en el artículo tercero, a la elección del sustituto.

Artículo octavo.—El procedimiento ante el Tribunal de Honor será sencillo, con audiencia del inculcado o su representante aceptado por el Tribunal el cual en una reunión previa determinará el plazo en que debe dictarse el fallo; entrega y contestación del pliego de cargos, práctica de las pruebas, propuestas por el inculcado o su representante y que a su libre arbitrio declare pertinentes el Tribunal, o propuestas por éste, y resolución favorable o adversa adoptada con arreglo a conciencia y honor por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

La práctica de las pruebas no podrá ser presenciada por el inculcado ni por su representante, si bien deberá dársele vista de lo actuado para la preparación de su defensa.

Si fuese preciso realizar alguna prueba fuera del lugar de reunión del Tribunal, podrá éste nombrar de su seno una ponencia para que la ejecute.

Practicadas las pruebas, será oído el inculcado o su representante.

De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena que será firmada por todos los miembros del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la Sección de Personal Facultativo de la Dirección General de Minas y Combustibles, para unirla al expediente del interesado, y el otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la Autoridad que acordó la formación del Tribunal de Honor para su cumplimiento.

Se mantendrá el más prudente sigilo en todas estas actuaciones y su tramitación.

Artículo noveno.—Las resoluciones que puede adoptar el Tribunal de Honor respecto a los inculcados serán:

a) Absolución.

b) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión o jubilación que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de la separación.

Artículo décimo.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Artículo undécimo.—Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal, al Consejo de Estado, para que este alto Cuerpo emita, en el más breve plazo posible, informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y mandando que el mismo Tribunal ya constituido reponga las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta y continúe y termine su substanciación.

Sólo cuando el vicio de procedimiento afecte al acuerdo de formación del Tribunal o a la elección de sus componentes, deberá decretarse la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Artículo duodécimo.—Los componentes del Tribunal de Honor tendrán derecho al abono de las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, cuando precisen efectuar desplazamientos de su residencia oficial, con cargo a los créditos correspondientes consignados en el Presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.

Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, CARCELLER SEGURA.

DECRETO de 15 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor en los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio.

De acuerdo con lo establecido en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la actuación de los Tribunales de Honor en los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio del referido Departamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

REGLAMENTO

Artículo 1.º Se establecen los Tribunales de Honor en el Ministerio de Industria y Comercio para cuantos pertenecieren a los Cuerpos de Ingenieros y Ayudantes Industriales al servicio de dicho Departamento. A ellos serán sometidos los Ingenieros y Ayudantes de los expresados Cuerpos que cometieren actos contrarios a su honor o dignidad, y observaren conducta deshonrosa para sí o para los Cuerpos a que pertenecieren, aun cuando por los mismos hechos estuvieren ya juzgados en otro procedimiento judicial o gubernativo.

Art. 2.º El Tribunal de Honor se formará:

a) Por orden del Ministro de Industria y Comercio, a iniciativa propia o a propuesta de autoridad superior del presunto inculpado.

b) Por acuerdo del Ministro de Industria y Comercio, a demanda o denuncia concreta y fundada, de un número no inferior a diez miembros del Cuerpo, de la misma o superior clase y categoría del enjuiciado.

En la orden que a tal efecto se dicte, se fijarán los plazos para la elección de los componentes del Tribunal, lugar en donde ha de actuar y término durante el cual entenderá y dictará la resolución procedente.

Art. 3.º El Tribunal de Honor estará constituido por siete miembros del Cuerpo a que pertenezca el inculpado, designados por sorteo entre los de la misma clase y categoría que el enjuiciado, pero con números anteriores en su escala. Si aquél fuese el primero de ella o no hubiese delante de él número suficiente para formar Tribunal, se completará éste con los pertenecientes a la escala inmediata superior. Si se trata de plaza única en su escala o del funcionario de superior categoría absoluta en su Cuerpo o de que no se pudiesen reunir los siete funcionarios idóneos para constituir el Tribunal, designará el Ministro directamente los miembros del mismo, procurando que la designación recaiga en funcionarios de las categorías más similares a la del enjuiciado. No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Presidirá el que dentro del Cuerpo tenga número

inferior, y en caso de números dobles, el de más edad. Actuará de Secretario el Vocal más joven.

El sorteo para la designación de Vocales se celebrará ante el Director general de Industria, con asistencia del personal que éste designe, levantándose acta de su resultado.

Art. 4.º Los miembros elegidos del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Los cargos de Vocales de los Tribunales de Honor son irrenunciables y han de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio; pero podrá estimarse la abstención del elegido, fundada en las mismas causas de la recusación, que si, previa información no resultasen comprobadas, darán lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Art. 5.º Los Tribunales de Honor se constituirán en la ciudad en la que el inculpado tenga su residencia oficial o en aquella en que se supongan cometidos los hechos objeto de procedimiento, procediéndose en el plazo marcado en su orden de constitución a la citación del inculpado, indicándole: fecha, lugar y hora de comparecencia; objeto de la reunión, nombres de los Vocales que constituyen el Tribunal y derecho que le asiste a proponer las recusaciones que estime pertinentes, concediéndole un breve plazo para alegar, en su caso, las causas de recusación o indicando el momento procesal en que debe aducirlas, que será la primera reunión del Tribunal después de su constitución. El enjuiciado podrá comparecer personalmente o representado por un funcionario de su Cuerpo respectivo, o bien por escrito si él o su representante no pudiesen asistir.

Art. 6.º Planteada una recusación o abstención, el Tribunal, en el propio acto, la admitirá o rechazará, si no se ajusta exacta y concretamente a alguna de las causas indicadas en el artículo cuarto de este Decreto, disponiendo, en el primer caso, se realicen las pruebas pertinentes para su comprobación.

En el plazo más breve posible el Tribunal resolverá si procede o no la recusación o abstención. Contra acuerdo denegatorio del Tribunal no cabrá recurso alguno.

Art. 7.º Acordada la recusación o abstención de algún miembro del Tribunal, se comunicará al Director general de Industria, ante quien se procederá mediante sorteo, en la forma señalada en el artículo tercero, a la elección del sustituto.

Art. 8.º El procedimiento ante el Tribunal de Honor será sencillo, con audiencia del inculpado o su representante aceptado por el Tribunal, el cual, en una reunión previa, determinará el plazo en que debe dictarse el fallo; entrega y contestación del pliego de cargos, práctica de las pruebas propuestas por el inculpado o su representante y que, a su libre arbitrio, declare pertinentes el Tribunal, o propuestas por éste, y resolución favorable o adversa, adoptada con arreglo a conciencia y honor por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

La práctica de las pruebas no podrá ser presenciada por el inculpado ni por su representante, si bien deberá dársele vista de lo actuado para la preparación de su defensa.

Si fuese preciso realizar alguna prueba fuera del lugar de reunión del Tribunal, podrá éste nombrar de su seno una ponencia para que la ejecute.

Practicadas las pruebas, será oído el inculpado o su representante.

De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secre-

tario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la Sección de Personal facultativo de la Dirección General de Industria, para unirla al expediente del inculcado, y el otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la Autoridad que acordó la formación del Tribunal de Honor, para su cumplimiento.

Se mantendrá el más prudente sigilo en todas estas actuaciones y su tramitación.

Art. 9.º Las resoluciones que puede adoptar el Tribunal de Honor respecto a los inculcados serán:

a) Absolución.

b) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión o jubilación que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de la separación.

Art. 10. Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose suspensiones impuestas, ordenándose el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Art. 11. Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente,

formado por las actas del Tribunal, al Consejo de Estado, para que este alto Cuerpo emita, en el más breve plazo posible, informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictarán seguidamente las disposiciones necesarias para ejecutar el acuerdo recaído.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y mandando que el mismo Tribunal ya constituido reponga las actuaciones al estado que tenían cuando se cometió la falta y continúe y termine su substanciación.

Sólo cuando el vicio de procedimiento afecte al acuerdo de formación del Tribunal o a la elección de sus componentes deberá decretarse la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Art. 12. Los componentes del Tribunal de Honor tendrán derecho al abono de las dietas y gastos de locomoción reglamentarios, cuando precisen efectuar desplazamientos de su residencia oficial, con cargo a los créditos correspondientes consignados en el Presupuesto del Ministerio de Industria y Comercio.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.—Aprobado por Decreto de esta fecha.—El Ministro de Industria y Comercio, CARCELLER SEGURA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se aprueba el Reglamento de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

El Decreto de catorce de octubre del corriente año restablecía la Orden Civil del Mérito Agrícola, y en su artículo tercero autorizaba al Ministro de Agricultura para someter al Consejo de Ministros el Reglamento correspondiente, fijando los requisitos para convalidar sus títulos los actuales poseedores de la Orden.

Así se hace por el presente Decreto, donde al reglamentar las nuevas concesiones, incluso se llega a extenderlas a las clases más modestas, trabajadoras y productoras del agro español, y su organización sindical, estableciendo al efecto una complementaria «Medalla de Bronce».

Desde luego, se determina el procedimiento más adecuado, dentro de la organización de este Departamento, para practicar la revisión en forma de las concesiones anteriores y depurarlas en consonancia con los ideales del Nuevo Estado.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—La Orden Civil del Mérito Agrícola tiene por objeto premiar los servicios eminentes prestados a la Agricultura en cualquiera de sus ramas; creando, dotando o mejorando las instituciones para el

fomento del progreso agrícola, bien desde el punto de vista técnico o pedagógico, o bien en el orden económico o social, contribuyendo de cualquier manera y forma a la difusión y al engrandecimiento de la agricultura patria o de sus profesiones, cargos y oficios relacionados directamente con ella y los problemas del campo.

Artículo segundo.—Con arreglo al Decreto de su creación, la Orden del Mérito Agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballeros Grandes Cruces (Cruz de oro).

Comendadores (Cruz de plata).

Caballeros (Cruz sencilla).

La de *Comendadores* se subdividirá a su vez en dos clases:

Comendadores de número y *Comendadores ordinarios*.

Como complemento de la *Cruz sencilla*, se establece una *Medalla de bronce*.

Las insignias de los *Caballeros Grandes Cruces*, serán: Una banda de seda color verde, con ribetes de oro trigueño, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de oro de la Orden, y la Placa de oro, en el pecho.

Servirá de distintivo, para uso diario, a los *Caballeros Grandes Cruces*, un botón verde, con ribete de oro, colocado en la solapa del traje.

Las insignias de los *Comendadores de número* consistirán en el uso de la Placa o Cruz de plata, de igual tamaño, forma y alegoría que la de los *Caballeros Grandes Cruces*. Para uso diario servirá un botón de cinta verde y ribete de plata.

Los de los *Comendadores ordinarios* consistirán en

una Placa o Cruz de plata, análoga a la de los Comendadores de número, pero de menores dimensiones, y se llevará colgada al cuello y pendiente de una cinta verde de igual matiz que la banda. La insignia de diario será una cinta verde y plata formando lazo, colocada en la solapa del traje.

Los Caballeros y Medallas usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de plata, de iguales dimensiones que las de los Comendadores ordinarios, para los Caballeros, y de bronce, para las Medallas. Para uso diario de los Caballeros servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje.

El modelo de las distintas insignias será aprobado por el Ministerio de Agricultura.

Artículo tercero.—Ningún español podrá pertenecer a una categoría de esta Orden superior a la de Caballero, sin haber sido agraciado con la inmediata inferior con tres años de anterioridad, por lo menos. Se exceptúan de esta disposición, en cuanto a la Gran Cruz se refiere, los que fueren o hubiesen sido Jefe de Gobierno, Ministros, Capitanes generales del Ejército o Armada, Embajadores, Grandes de España, Tenientes generales, Consejeros del Estado, Representantes en Cortes, Consejeros Nacionales, Arzobispos y Obispos, Subsecretarios, Directores generales, Consejeros de los Consejos Superiores y directivos del Ministerio de Agricultura, Presidentes del Tribunal Supremo, del de Cuentas, los de las Reales Academias, los que se hallasen en posesión de otra Gran Cruz de alguna de las órdenes españolas o que pertenezcan a la categoría administrativa similar a Jefe Superior con ejercicio de un año.

Considéranse igualmente exceptuados en cuanto a la Gran Cruz o a la Encomienda se refiere los que, llevados de su amor a la agricultura patria, hubiesen fundado u organizado importantes granjas agrícolas, explotaciones rurales que merezcan ser consideradas como notorio modelo; hubieran realizado muy destacadas mejoras en cualquiera de las ramas de la agricultura o en sus industrias afines o derivadas; hubieran efectuado una constante y meritoria propaganda oral o escrita a favor del progreso rural, o escrito una obra de una gran importancia o mérito relativa a la agricultura, o también hubieren hecho donativos cuantiosos para el desarrollo y fomento de la agricultura, cesión de campos de gran valor, colaborando muy destacadamente en los planes agrícolas oficiales o realizado muy meritorios estudios o trabajos en el campo de la Economía Agraria y en su ordenamiento o regulación.

Artículo cuarto.—El número de Grandes Cruces que se concedan a partir de la publicación del presente Decreto no excederá de ciento cincuenta, comprendidas las extranjeras, y el de Comendadores de número, en iguales condiciones, de trescientos cincuenta, sin incluir las extranjeras.

Artículo quinto.—La Gran Cruz del Orden Civil del Mérito Agrícola llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá siempre de hacerse con

acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración; la Encomienda ordinaria, el de Señoría y de categoría de Jefe de Administración Civil.

Artículo sexto.—El ingreso en la Orden del Mérito Agrícola se verificará:

Primero. Por expediente instruido por el Ministro del Ramo.

Segundo. A propuesta de los Consejos, Institutos, Organismos, Servicios o Corporaciones Agrícolas.

Tercero. A petición de parte, documentando debidamente la solicitud para probar los méritos alegados.

Cuarto. Por iniciativa de la Secretaría de la Orden, cuando fuesen notorios los merecimientos de aquel a quien se otorgue.

Quinto. Para la Medalla de bronce la propuesta podrá partir de las entidades locales.

Artículo séptimo.—Se considerará como mérito para aspirar a esta distinción y concederla:

Primero. El descubrimiento, mejora o adaptación de alguna planta, semilla, procedimiento cultural, raza de ganado, máquina o aparato que resulte útil para la agricultura del país.

Segundo. El descubrimiento de las causas o de los remedios de las enfermedades y plagas de la agricultura en sus varias ramas, o su celoso combate siguiendo las directrices de los servicios técnicos.

Tercero. La explotación modelo de fincas rústicas y forestales, conducción racional de la ganadería, implantación y explotación de industrias rurales y forestales, cuando ellas sirvan de ejemplo en la comarca como difusoras del progreso técnico, económico o en su aspecto social-agrario.

Cuarto. La fundación o el sostenimiento de instituciones de investigación, enseñanza o divulgación agrícola en sus diversos aspectos, así como de Centros de protección y auxilio del campesino en sus manifestaciones culturales, sociales o de mejora económica.

Quinto. La donación de importancia que sirva para atender a cualquiera de los fines expresados en el apartado cuarto, y para la creación de premios, becas o bolsas de estudio, investigación, enseñanza o divulgación.

Sexto. La creación o el sostenimiento de cualquier entidad, sindicato, organismo que haya servido para mejorar las condiciones económicas, sociales o elevar el nivel moral de los campesinos de una zona o comarca.

Séptimo. La propaganda oral o escrita en sus variados aspectos (el libro, el folleto, la revista, el artículo, etc.), tanto de los conocimientos superiores agrónomos como de la vulgarización y divulgación rural varia, cuando por su importancia o reiteración merezcan ser estimuladas.

Octavo. La organización de las conferencias, asambleas, congresos, concursos y exposiciones agrícolas.

que hayan servido para destacar hechos importantes en la agricultura, así como para premiar a aquellos productos expuestos, trabajos, estudios meritorios, etc.

Noveno. La obtención de productos agrícolas, forestales o ganaderos y de sus industrias que, por sus condiciones de presentación o nuevas características permanentes, sean acreedores de una mención destacada.

Décimo. Los reiterados servicios prestados a la agricultura en los Cuerpos Técnicos del Estado, en los Servicios Provinciales o Locales, en los sindicales agrícolas, con diez años de antigüedad, por lo menos, con la categoría de Jefes de Administración y de Negociado; en los Cuerpos Auxiliares, siempre que en ellos se cuente quince años de antigüedad; así como para los funcionarios administrativos o empleados de los servicios de agricultura cuya categoría y condiciones sea similar a las anteriores.

Undécimo. La devoción diaria en el trabajo rural de las más modestas categorías, como obreros, colonos, aparceros, jefes de explotación, capataces, maestros de industrias rurales o forestales, pastores e incluso labradores, cuando por su bien probada y conocida actividad fuesen merecedores de obtener la *Medalla de bronce* o, por su reiteración de tres de éstas, la *Cruz sencilla de Caballero*.

Asimismo se incluirán en estos casos a los funcionarios subalternos de los servicios agrícolas varios no comprendidos en el apartado décimo.

Duodécimo. Cualesquiera otros hechos o servicios prestados, dentro o fuera de España, que redunden en beneficio de la agricultura, ganadería, exportación y propaganda de los productos españoles, divulgación de la política económico-rural, colaboración continuada en la labor oficial agraria, en el campo de la Economía social-agraria, etc., etc.

Artículo octavo.—El expediente de concesión será tramitado, informado y fiscalizado por la Secretaría de la Orden, haciéndose constar de una manera precisa el mérito que sirva de fundamento a la propuesta y las consultas, en su caso, que se hubiesen hecho a determinados Cuerpos consultivos.

Para la *Medalla de bronce* será preciso un informe de uno de los Organismos oficiales provinciales agrícolas.

La concesión de la *Gran Cruz* será por Decreto, y la de los restantes grados, por Orden ministerial.

Artículo noveno.—Anualmente se publicará una relación con la característica esencial del personal que integra la Orden, y tal relación se insertará en la «Guía Oficial de España», si se publicara.

Artículo décimo.—El Ministerio de Agricultura expedirá los diplomas a los interesados.

Artículo undécimo.—No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aun cuando mediara propuesta, con arreglo a lo dispuesto en el artículo sexto,

sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se le haya expedido el título que corresponda.

El Consejo de la Orden queda investido de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio fiscal las transgresiones de este artículo, a los efectos legales.

Cuando los Tribunales de Justicia pronunciaren una sentencia ejecutoria contra los que posean la Condecoración del Mérito Agrícola en cualquiera de sus grados, enviarán testimonio de las mismas al Ministerio de Agricultura, a los efectos pertinentes de anulación de la concesión, en su caso, y privación de cuantos derechos lleva anejos aquella, y exclusión, por tanto, del nombre del interesado del registro que ha de llevar el Ministerio.

Artículo duodécimo.—Podrán concederse a una misma persona varias cruces o medallas de igual categoría, en épocas sucesivas y por diferentes actos igualmente meritorios. La posesión de tres cruces de una categoría, o medallas, dará el derecho y los honores de la categoría superior inmediata.

Artículo décimotercero.—Las *Cruces del Mérito Agrícola*, cualquiera que sea su categoría, serán siempre gratuitas, y su uso y los honores que conceden estarán sujetos a los derechos que señala la Ley del Timbre. Se abonarán los correspondientes derechos de expedición de los diplomas o títulos, excepto en casos extraordinarios y en las Medallas de bronce, que serán acompañadas de su diploma exentos de gastos, así como la Cruz sencilla que se obtenga por acumulación de la citada medalla.

El plazo para sacar los títulos será de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la propuesta; quedando anulada la concesión si durante ese plazo no se saca el título.

Artículo décimocuarto.—La Orden del Mérito Agrícola, en todos sus grados, podrá ser conferida a extranjeros por sus servicios relevantes a la Agricultura española o categoría universal de su obra. Las concesiones correspondientes se ajustarán en un todo a las condiciones que para las diversas categorías de la Orden quedan establecidas para los nacionales en este Reglamento.

Las excepciones consignadas en el artículo tercero serán aplicables a los Jefes de Estado y de Gobierno, Príncipes de familias reales y a quienes tengan en su país categorías similares a las consignadas en dicha disposición.

En los casos de canje de condecoraciones con motivo de la celebración de conferencias, asambleas, tratados y reuniones internacionales y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, se aplicarán las excepciones que las tradiciones y prácticas internacionales marquen para los distintos grados de la Orden.

Artículo décimoquinto.—Los Caballeros del Mérito Agrícola tendrán representación personal o en Corpo-

ración en todos los actos oficiales relacionados con la agricultura, por derecho propio, y entrada franca en todos los establecimientos de carácter oficial subvencionados por el Estado dedicados a la agricultura o industrias conexas con ella.

Artículo décimosexto.—Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación, habrá en Madrid un Consejo, presidido por el Ministro de Agricultura y compuesto de tres Caballeros Grandes Cruces, dos de los cuales serán Vicepresidentes primero y segundo; dos Caballeros Comendadores y otros dos Caballeros de Cruz sencilla, todos ellos nombrados por el Ministro de Agricultura. La Secretaría, Asesoría y Fiscalía de la Orden estará constituida por el Oficial Mayor del Ministerio de Agricultura, un Ingeniero del Cuerpo de Agrónomos, de libre designación del Ministro de Agricultura, y el Abogado del Estado de mayor categoría y antigüedad en el mismo Ministerio.

Artículo transitorio.—Establecida esta Orden para premiar el mérito agrícola dentro de los ideales del Nuevo Estado, las concesiones de esta Condecoración otorgadas con anterioridad estarán sujetas a convalidación, mediante los siguientes requisitos:

a) La revisión será iniciada por instancia de los interesados en plazo de seis meses, a partir de la publicación de este Decreto, bajo apercibimiento de quedar anuladas las concesiones, presentando cuantos documentos justifiquen la anterior concesión y la posterior actuación político-social-agraria del interesado.

b) Este expediente se tramitará e informará por la Secretaría, Asesoría y Fiscalía de la Orden y resolverá sobre el mismo el Ministro de Agricultura.

c) Tan pronto éste considere que, por el número y clase de los convalidados o de los de nuevo nombramiento, haya posibilidad de constituir el Consejo de la Orden, lo hará así, procediendo al nombramiento de sus miembros.

Artículo adicional.—Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el mejor desarrollo, aplicación e interpretación del presente Reglamento, oyendo previamente al Consejo de la Orden, si estuviere constituido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se declara de utilidad pública los trabajos hidrológico-forestales de la Cuenca Alta del río Durcal.

Aprobado por Orden ministerial de cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos el Proyecto de Corrección y Repoblación Forestal de la Cuenca Alta

del río Durcal, del término municipal de Durcal, se ha instruido en el Gobierno Civil de la provincia de Granada el oportuno expediente de declaración de utilidad pública de los trabajos hidrológico-forestales a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos afectados por ellos. En el plazo concedido para la presentación de reclamaciones no se ha presentado más que una, de don José Rodríguez-Navarro de Fuentes, en nombre y representación de la «Sociedad-Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.».

En dicha reclamación se solicita las siguientes concesiones:

Primera. La captación y aprovechamientos de aguas en toda la zona de la Dehesa de Teatinos, incluso en la que de ella se expropia, y previo, en este último caso, la presentación de los oportunos proyectos.

Segunda. Que se excluya de la expropiación toda aquella zona que sea necesaria para su servicio y explotación, incluyendo en ella la que requieran los trabajos de consolidación y construcción de embalses reguladores.

Tercera. Que se permita la regulación de todos los riegos de los terrenos de la Dehesa a los efectos de su mejor aprovechamiento agrícola e industrial; y

Cuarta. Que se mejoren los precios consignados en el Proyecto para expropiaciones de terrenos, por creer que no están en consonancia con el valor actual de los mismos.

El informe de la Sección quinta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, de acuerdo con lo formulado por la Jefatura de la Séptima División Hidrológico-Forestal, indica que pueden armonizarse perfectamente los intereses del Estado con los de la referida Sociedad, pudiendo ésta verificar el aprovechamiento y regularización de las aguas de la Dehesa de su propiedad, así como el que queden excluidas de la expropiación aquella parte de terrenos necesarios para el servicio, explotación e instalación de embalses, siempre que esto se verifique de acuerdo con lo prevenido en el Proyecto, por lo cual, y antes de efectuarse la expropiación de dicha finca, deben presentarse a estudio de la Séptima División Hidrológico-Forestal los Proyectos que dicha Sociedad tenga sobre la misma, para su aprobación y coordinación con el de su corrección y repoblación, careciendo de fundamento, por otra parte, lo referente al aumento que se pretende en el valor de la expropiación, puesto que, llegado el momento de ello, se valorarán conforme a los precios del momento. La extensión de los terrenos afectados por la expropiación es de seis mil ciento seis hectáreas con tres mil ochenta y dos diezmilésimas de hectáreas.

Considerando de un interés excepcional la realización de las obras comprendidas en el Proyecto, dado el avanzado estado de torrencialidad del río Durcal, el cual produce con sus temibles avenidas grandes estragos e inundaciones no solamente en el término municipal de Durcal, sino en la zona más aguas abajo, en donde encuéntrase enclavados magníficos cultivos, constan-

temente expuestos a la devastación producida por las crecidas del torrente.

De conformidad con la propuesta de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca fluvial, y teniendo en cuenta que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve y Reglamento para su ejecución, de treinta de junio siguiente, con arreglo a lo propuesto por el Ministro de Agricultura, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se declaran de utilidad pública los trabajos Hidrológico-Forestales en la Cuenca Alta del río Durcal, con arreglo al Proyecto aprobado en cuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, a los efectos de la expropiación forzosa, de los terrenos que comprende y que afectan al término municipal de Durcal, en la provincia de Granada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 16 de diciembre de 1942 por el que se ordena la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España».

No es necesario retroceder mucho en la Historia de nuestra Patria para hallar abundantes ejemplos que comprueban cómo la mejor garantía y la más segura protección de nuestra riqueza histórica, literaria y artística han sido las publicaciones del Catálogo de nuestros Archivos, Bibliotecas y Museos.

Y aunque grande es la labor realizada hasta la fecha en esta materia, la bondad del procedimiento aconseja acometerla de un modo sistemático, en toda su amplitud y con la máxima intensidad, para lograr, en un plazo no muy lejano, la catalogación total de nuestros riquísimos Archivos y Bibliotecas.

La empresa es de una gran ambición; pero los resultados que con ella han de lograrse compensarán, seguramente, todos los esfuerzos que se le dediquen, y facilitarán extraordinariamente el desarrollo de la erudición y de la investigación históricas.

Con ser muy importante esto, no es aún lo principal. Nuestras Bibliotecas son especialmente ricas en valiosos ejemplares de las obras de los siglos XVI y

XVII. El conocimiento exacto de su existencia y situación permitirá una mejor utilización de las mismas y, cuando sea posible y el interés común lo aconseje, una más racional distribución. Y la comprobación de la existencia de ejemplares múltiples podrá servir, después de atendidas totalmente las necesidades de nuestros Centros de estudios e investigación, para establecer un cambio con otras Bibliotecas españolas, y aun con algunas extranjeras, a fin de completar la riqueza bibliográfica de nuestra Biblioteca Nacional y para obtener, ventajosamente, obras modernas extranjeras.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional queda encargado de la formación del «Catálogo del Tesoro Bibliográfico y Documental de España» y autorizado para dictar las instrucciones de carácter general que sean necesarias en el cumplimiento de esta misión.

Artículo segundo.—Todos los Centros, Organismos y Establecimientos dependientes del Estado, Provincia y Municipio vendrán obligados a la redacción de los Inventarios y Catálogos de sus Colecciones bibliográficas y documentales y a la formación de listas especiales con los ejemplares múltiples que posean.

Artículo tercero.—Los Centros y Establecimientos oficiales que no estén servidos por personal del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y los de carácter particular que contengan fondos de especial interés, podrán solicitar del Ministerio de Educación Nacional la colaboración de aquel personal para cumplir la obligación impuesta en el artículo anterior. Pero en todo caso, unos y otros se atenderán a las instrucciones de carácter general dadas por dicho Departamento para la ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Los Archivos y Bibliotecas eclesiásticas podrán colaborar a la obra encomendada al Ministerio de Educación Nacional, y así lo gestionará éste de las Autoridades correspondientes, ofreciendo, ya sea los servicios del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por si ellas juzgasen conveniente su intervención, ya subvención para el personal propio de aquellos Centros dispongan.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 16 de diciembre de 1942 por el que se nombra miembro del Consejo Nacional de Educación a don Benito Fuentes Isla, Inspector general de Archivos.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombre Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo a don Benito Fuentes Isla, Inspector general de Archivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

DECRETO de 16 de diciembre de 1942 por el que se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas.

La finalidad de «fomentar, orientar y coordinar la investigación científica nacional», razón de ser del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, exige del Consejo «que en su desarrollo atienda a reunir la representación de todos los valores de la cultura, y al mismo tiempo encauce y diversifique la labor, mediante la adecuada distribución del trabajo científico».

El Patronato «Santiago Ramón y Cajal» viene cobijando en su seno variadas actividades científicas del campo biológico. Fruto natural de éstas ha sido la formación de una pléyade de investigadores que, diestros en las técnicas fundamentales de la Biología pura, sienten la necesidad de aplicarlas en aquellas disciplinas del campo de lo patológico que más directamente se relacionan con la salud humana. La investigación de lo morboso necesita, pues, una organización especialmente apta para su desarrollo.

Las amplias líneas de crecimiento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas permiten abordar su finalidad investigadora, ya directamente, con la creación de Centros propios, ya mediante el enlace de instituciones existentes, de carácter oficial o de iniciativa privada, con un único afán de convergencia eficaz que focaliza, en un objetivo, empresas diversas sin alterar su organización ni unificar su fecunda diversidad.

Este criterio es fundamentalmente aplicable a las Ciencias Médicas, donde la investigación forma un todo inseparable con servicios docentes o clínicos de Organismos oficiales o de fundaciones privadas.

Conviene, pues, conectar la labor investigadora realizada en diversidad de Centros en un Instituto Nacional y hace llegar a ellos la atención y ayuda del Consejo.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Médicas en el Patronato «Santiago Ramón y Cajal», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Ciencias Médicas estará integrado por Centros investigadores (Institutos o Secciones), creados totalmente por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o establecidos por el Consejo, de acuerdo con las Instituciones Médicas oficiales o con fundaciones privadas que deseen esta vinculación.

Artículo tercero.—Los Centros investigadores propios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas serán organizados, sostenidos y dirigidos por éste.

Artículo cuarto.—Los Centros investigadores, no creados por el Consejo, que sean integrados en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas mantendrán el régimen administrativo y económico que les sea peculiar, y tendrán con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas la doble relación de su vinculación científica al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y del curso económico que aquél podrá prestarles.

Artículo quinto.—Como iniciación del Instituto Nacional de Ciencias Médicas se crea un Instituto de Medicina Experimental en la Facultad de Medicina de Madrid.

Artículo sexto.—Quedan incorporados al Instituto Nacional de Ciencias Médicas el Instituto de Investigaciones Clínicas y Médicas, adscrito a la Facultad de Medicina de Madrid, y el Instituto Médico de Postgraduados «Valdecilla», en las condiciones prevenidas por el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas desarrollará el Instituto Nacional de Ciencias Médicas mediante creación de nuevos Centros e incorporación de otros existentes o prestación de ayuda, en la forma que el Consejo Ejecutivo determine o acuerde en cada caso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBAÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de excedente forzoso, don José Nicolás de Salas y Salas.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de excedente forzoso, don José Nicolás de Salas y Salas, que cumple la edad reglamentaria el día trece de diciembre del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, don Gumerindo Gutiérrez Gándara.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Gumerindo Gutiérrez Gándara, que cumplió la edad reglamentaria el día veintitrés de noviembre del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone que un representante del Sindicato Nacional de la Construcción forme parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El artículo cuarenta y cuatro del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Real Decreto-Ley de veinte de septiembre de mil novecientos veintiséis, determina las personalidades y representaciones que forman su Junta de Gobierno, enumerando entre las cuatro actividades en que considera dividida la industria privada, las Empresas constructoras con un representante en dicha Junta.

El encuadramiento actual de las Empresas constructoras en el Sindicato Nacional de la Construcción aconseja que este organismo oficial tenga también su representación en dicha Junta, sin perjuicio de la ya existente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Además de las representaciones de la industria privada que hoy forman parte de la Junta de Gobierno de la Escuela Especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, tendrá también su representante en la misma el Sindicato Nacional de la Construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de construcción del acceso a Málaga del camino nacional número 340, de Cádiz a Málaga y Barcelona, trozo comprendido entre la carretera de cintura del Puerto y los Baños del Carmen (Málaga).

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia.

para la ocupación de fincas y terrenos afectados por las obras de gran interés, que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las de construcción del acceso a Málaga del camino nacional número trescientos cuarenta, de Cádiz a Málaga y Barcelona, trozo comprendido entre la carretera de cintura del Puerto y los Baños del Carmen (Málaga), entre las que reúnen esas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se declara urgente la ejecución de las obras de construcción del acceso a Málaga del camino nacional número trescientos cuarenta, de Cádiz a Málaga y Barcelona, trozo comprendido entre la carretera de cintura del puerto y los Baños del Carmen (Málaga), aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declaran de utilidad las obras de enlace, en Zaragoza, de las carreteras nacionales números 11, 232 y 330.

La población de Zaragoza es atravesada por las carreteras nacionales números dos, doscientos treinta y dos y trescientos treinta, efectuándose el paso de las mismas a través de dicha capital, por calles que no reúnen las condiciones adecuadas al tráfico que han de soportar, por lo cual el problema de la circulación a lo largo de dichas vías ha llegado a adquirir una importancia tal que se hace necesario proceder a su resolución en conjunto, lo que podrá realizarse efectuando la desviación de todas las carreteras nacionales antes de entrar en Zaragoza y enlazándolas entre sí por fuera de dicha capital, cuyo Ayuntamiento se halla dispuesto a colaborar a esta solución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran de utilidad las obras de enlace, en Zaragoza, de las carreteras nacionales números dos, doscientos treinta y dos y trescientos treinta.

Artículo segundo.—El Ayuntamiento de Zaragoza habrá de poner a disposición del Estado, con anterioridad al comienzo de las obras, los terrenos necesarios para las mismas, siendo de su cuenta, además, la realización de las necesarias para el establecimiento independiente de los servicios municipales.

Artículo tercero.—El expresado Ayuntamiento se hará cargo de la conservación de los trozos de las actuales carreteras, comprendidos entre las de enlace y el casco urbano de Zaragoza, previa entrega de las mismas por la Jefatura de Obras Públicas, debiendo formularse el acta correspondiente.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para dictar las oportunas disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se dispone quede limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los puertos a las personas y vehículos que por razón de sus funciones o servicios en los mismos estén debidamente autorizadas.

Para evitar perturbaciones en las operaciones que se realizan dentro de los recintos de los puertos comerciales y para garantía de las personas que intervienen en ellas y de las mercancías depositadas, conviene limitar el acceso a los mismos a quienes, por sus funciones o servicios, son necesarios en ellos, sin perjuicio de excluir de esta disposición las zonas que, por su escaso tráfico u otras circunstancias que en ellas concurren, deban quedar libres al acceso público.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto queda limitado el acceso a los muelles y zonas de tráfico de los puertos a las personas y vehículos que, por razón de sus funciones o servicios en los mismos, estén debidamente autorizadas.

Artículo segundo.—De conformidad con los artículos veinte, veintiuno y veintidós de la Ley de Puertos, de diecinueve de enero de mil novecientos veintiocho, y concordantes de su Reglamento, de igual fecha, corresponde a las Autoridades de Marina conceder las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior a los pasajeros y demás personas que hayan de subir a bordo de los barcos, así como a los tripulantes de las embarcaciones en puerto, y al Ingeniero Director compete concederlas a las personas y vehículos que hayan de intervenir en la ejecución y conservación de obras y edificios, operaciones de carga y descarga, circulación sobre los muelles y en cuanto se refiere al uso de las diversas obras destinadas a las operaciones comerciales del puerto. Los agentes que dependan de Aduanas y Sanidad Ma-

rítima serán autorizados por los Directores de los Servicios respectivos.

Artículo tercero.—Para los Jefes y Oficiales de Tierra, Mar y Aire, funcionarios del Estado y de la Junta de Obras del Puerto servirá de autorización su cartilla o carnet de identidad. Las Autoridades sólo necesitarán darse a conocer de los agentes encargados de la vigilancia del puerto.

Artículo cuarto.—Las autorizaciones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán sin perjuicio de las disposiciones que competen a la Dirección General de Seguridad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo quinto.—No serán de aplicación las disposiciones anteriores para aquellas zonas de los puertos donde, por su escaso tráfico y otras circunstancias que es ellas concurren, no sea aconsejable limitar el acceso al público. El Ingeniero Director del puerto, de acuerdo con el Comandante de Marina, Administrador de la Aduana y Jefe local de los servicios dependientes de la Dirección General de Seguridad, propondrá al Ministerio de Obras Públicas la zona o zonas que hayan de quedar en tales condiciones de excepción.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes convenientes para el cerramiento de los puertos o parte de los mismos que se consideren necesarias.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de «Defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyarzun».

Los obras de defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyarzun se costean por el Estado, con la cooperación económica del Ayuntamiento de la población objeto de la defensa, siendo, entre otras, obligación de aquel Ayuntamiento las expropiaciones de los terrenos en que las obras han de ejecutarse para su entrega a la Administración.

Aprobado por la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para ocupación de fincas y terrenos afectados por obra de gran interés, que requiere la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las de «defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyarzun» entre las que reúnen esas condiciones, a propuesta del Ministro

de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente la ejecución de las obras de «defensa de Rentería contra las avenidas del río Oyarzun», aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, entendiéndose que por ser incumbencia del Ayuntamiento de Rentería la expropiación forzosa de los terrenos necesarios, la llevará a efecto con arreglo a las normas del Ministerio de que dependa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución por administración mediante destajos de las obras del Proyecto de impermeabilización, con inyecciones de cemento, de la ladera izquierda del Pantano de la Fuensanta (Albacete).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras del Proyecto de impermeabilización con inyecciones de cemento de la ladera izquierda del pantano de la Fuensanta (Albacete), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por administración, mediante destajos, de las obras del Proyecto de impermeabilización con inyecciones de cemento de la ladera izquierda del pantano de la Fuensanta (Albacete) por su presupuesto de cuatrocientas noventa y ocho mil ciento cincuenta y ocho pesetas con setenta y un céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 11 de diciembre de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por administración, mediante destajos, del proyecto de «Cadenas de fijación de rasante en el río Guadalmedina.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución del proyecto de Cadenas de fijación de rasante en el río Guadalmedina, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por administración, mediante destajos, del proyecto de Cadenas de fijación de rasante en el río Guadalmedina por su presupuesto de cuatrocientos veintitrés mil ciento ochenta y cinco pesetas con ochenta y un céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 14 de diciembre de 1942 por el que se dispone el cese de los Delegados regionales de Trabajo que se citan.

En aplicación de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de los Delegados regionales de Trabajo don Guillermo García Escalera, de Badajoz; don Alfonso Elordúy Fay, de Barcelona; don Antonio de la Fuente Ruiz, de Burgos; don Francisco Artengo Hernández, de Santa Cruz de Tenerife; don Fermín Celada de Andrés, de Coruña; don Enrique Pérez Hernández Moreno, de Madrid; don Francisco Jiménez Torres, de Málaga; don Luis Manuel Sánchez-Blanco Sánchez-Blanco, de Marruecos; don Joaquín Escobar Asuar, de Navarra; don Mariano Pérez de Ayaña, de Sevilla; don Antonio Saavedra Patiño, de Toledo; don Enrique Casado Mendoza, de Valencia; don Manuel Tornel Malina, de Valladolid; don Antonio Aguinaga Telleria, de Vizcaya, y don Francisco Catalá Ruiz, de Zaragoza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

drid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETOS de 14 de diciembre de 1942 por los que se nombran a los señores que se mencionan Delegados provinciales de Trabajo de las localidades que se expresan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Marcelo Catalá Ruiz, del Cuerpo de Inspección del Trabajo, Delegado provincial de Trabajo, de Madrid, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José María Fernández Díaz Fáes, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Barcelona, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Alfonso Elordúy Fay, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Sevilla, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Enrique Casado Mendoza, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo, de Valencia, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Aguinaga Tellería, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Vizcaya, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Catalá Ruiz, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Zaragoza, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Blas Tello Fernández Caballero, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Alicante, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Joaquín Sánchez Cervera, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Badajoz, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Ignacio Elizaga Ojeda, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Burgos, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Pedro Amblés Pipo, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Cádiz, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año,

a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Ramón León Luna, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Murcia, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Martín Merino Chicharro, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Córdoba, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Fermín Celada de Andrés, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de La Coruña, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Pablo Gargantiel López, del Cuerpo Técnico-administrativo, Delegado provincial de Trabajo de Ciudad Real, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Merino Santolalla, del Cuerpo Técnico-administrativo, Delegado provincial de Trabajo de Granada, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Manuel Gandásegui Larrauri, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Guipúzcoa, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Guillermo García Escalera, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Huelva, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José Pérez-Balsera Caballero, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Jaén, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Salvador García Alvarado, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Las Palmas, con la categoría que señala artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José Suárez Mier, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de León, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Jiménez Torres, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Málaga, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Abundio de Lara Dorda, del Cuerpo Técnico-administrativo, Delegado provincial de Trabajo de Castellón, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Joaquín Escobar Asuar, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Navarra, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Veloso Calvo, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Pontevedra, con la categoría que señala al artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Pedro Muñoz Martín, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Salamanca, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Artengo Hernández, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Santa Cruz de Tenerife, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Vicente Bedia Trueba, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Santander, con la categoría que el artículo segundo de la citada Ley señala.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Manuel Tornel Molina, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Valladolid, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José Lledó Martín, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Almería, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Héctor Maravall Casenoves, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Avila, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Juan Leal Ramos, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Cáceres, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Gabriel Morón Albar, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Cuenca, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José Muñoz y Núñez de Prado, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delega-

do provincial de Trabajo de Girona, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Juan Peche y Sánchez Arjona, del Cuerpo de Delegaciones, Delegado provincial de Trabajo de Guadalajara, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José L'Hotellerie Fallois, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Huesca, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José María Pozancos Burgos, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Logroño, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año,

a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Joaquín Perejón Pardo, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Lugo, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Manuel Artime Prieto, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Orense, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Ignacio Iscar Alonso, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Palencia, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Francisco Ródenas de la Riestra, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Segovia, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Jesús Posada Cacho, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Soria, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Jorge Royo Sagarra, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Tarragona, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Saavedra Patiño, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Toledo, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Tomás García y García, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Zamora, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Luis Manuel Sánchez-Blanco y Sánchez-Blanco, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Ceuta, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Demetrio Ortiz Redondo, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Melilla, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Salvador García del Diestro, del Cuerpo de Magistrados de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Alava, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETOS de 14 de diciembre de 1942 por los que se nombra, en comisión, Delegados provinciales de Trabajo de Teruel y Albacete a los señores que se citan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comisión, a don Evaristo Pareja Contreras, del Cuerpo de Inspección de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo de Teruel, con la ca-

tegoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar, en comisión, a don César de Miguel Zamarreño, del Cuerpo Técnico Administrativo, Delegado provincial de Trabajo de Albacete, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETOS de 14 de diciembre de 1942 por los que se dispone continúen como Delegados provinciales de Trabajo de Baleares y Asturias los señores que se mencionan.

De conformidad con lo establecido en la sexta disposición adicional de la Ley de diez de noviembre del

corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Bartolomé Calafell Amer, nombrado por Orden de dos de enero de mil novecientos cuarenta Delegado de Trabajo, interino, en Baleares, continúe como Delegado provincial de Trabajo de Baleares, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

De conformidad con lo establecido en la sexta disposición adicional de la Ley de diez de noviembre del corriente año, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Daniel Zarzuelo Polo, nombrado por Decreto de veintiuno de septiembre último Delegado regional de Trabajo, interino, en Asturias, continúe como Delegado provincial de Trabajo de Asturias, con la categoría que señala el artículo segundo de la citada Ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de diciembre de 1942 (rectificado) por la que se designa representante de este Ministerio en el Consejo de Dirección del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Habiéndose padecido error de copia en la inserción de dicha Orden publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 339, de 25 del actual, se transcribe a continuación debidamente rectificada:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley de 10 de noviembre próximo pasado, por la que se modifican la constitución y reglamentación del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional,

Este Ministerio ha resuelto ratificar la representación del mismo en este Organismo, en don Enrique Jiménez Arnáu, quien hasta la fecha, venía ostentando este cometido formando parte

del Consejo de Dirección de dicho Instituto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1942.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Ascensos

ORDEN de 16 de diciembre de 1942 por la que se ascienden a Tenientes provisionales de F. E. T. y de las J. O. N. S. a los Alféreces que se relacionan.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 27 de mayo de 1938

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 584), se asciende al empleo de Teniente provisional de las Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S., con la antigüedad que para cada uno se indica, a los Alféreces de dicha escala que a continuación se relacionan:

Don José Tapia Bretones, con antigüedad de 25 de mayo de 1942, destinado en el Regimiento de Infantería número 2.

Don Adolfo Villar González, con antigüedad de 1 de julio de 1942, destinado en la Jefatura provincial de Orense.

Madrid, 16 de diciembre de 1942.

ASENSIO

MINISTERIO

Continuación a la Orden de 30 de noviembre de 1942 por la que se concede las pensiones que se detallan, muertos con motivo de la Guerra de Liberación (BOLETIN)

RELACION NUMERO 2 (3) DE LAS PENSIONES QUE SE CONCEDEN A HEREDEROS D

RELACION

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión que debe percibir
		Kabilia	Fracción	Poblado	
Matma Bent Moh Ben Al-lal	Viuda	Beni Sidel...	M. Mesand.	Igidain	750,00
Ahmed Ben Moahnd Ben Hadi	Hijo				750,00
Mam-mat Ben Al-lal Ben Anana	Viuda	B. Bugafar.	Inchiaten ...	Su Hamsa ...	437,50
Fiamida Bent Amanich Ben Hammu	Hija				437,50
Sahara Bent	Idem				437,50
Amaruch Ben	Hijo				437,50
Mimunt Bent Boalit Ben Mohand	Viuda	B. Sidel ...	Ayuaua	Ulad Ganen...	300,00
Tamimut Bent Mohammed Ben Amizzlan	Hija				300,00
Anani Ben	Hijo				300,00
Mam-ma Bent	Hija				300,00
Hadicha Bent	Idem				300,00
Mimunt Bent Moh Ben Kaddur Hammu	Viuda	Idem	Idem	Imarufen	300,00
Fatma Bent Hossain Ben Ahmed	Hija				300,00
Ahmed Ben	Hijo				300,00
Mohammed Ben	Idem				300,00
Fatima Bent	Hija				300,00
Fatma Bent Ahmedi Ben Chaib	Viuda				B. Urriaguel
Mimunt Bent Taher Ben Al-luch	Hija	500,00			
Fettuma Bent	Idem	500,00			
Aiyada Bent Said Ben Amar	Viuda	B. Bugafar.	Inabsaten ..	Tagadamia ...	750,00
Mohammed Ben Moh Ben Amar	Hijo				750,00
Yamina Bent Moh Ben Benaisa	Viuda	Beni Sidel...	B. Faclan...	Telat	750,00
Ahmed Ben Dudduch Ben Moh	Hijo				750,00
Mut Bent Ahmedi Ben Al-luch	Viuda	B. Urriaguel	A. Yuseft U.	A. Musa U. A.	300,00
Alia Bent Mohammed Ben Moh	Hija				300,00
Muha Bent	Idem				300,00
Mohammedi Ben	Hijo				300,00
Ali Ben	Idem				300,00
Yamina Bent Busta Ben Mulud	Viuda				Beni Sidel...
Mimun Ben	Idem	214,28			
Mam-ma Bent Estitu Ben Hammu	Viuda	214,28			
Mehand Ben Amar Ben Ahmed	Hijo	214,28			
Fatima Bent	Hija	214,28			
Ahmed Ben	Hijo	214,28			
Mimunt Bent	Hija	214,28			
Mimunt Bent Moaza Ben Al-lal	Viuda	B. Buifurur.	Segangan ...	Lcomal	
Mohand Ben Abdselam Ben Kadur	Hijo				300,00
Benaisa Ben	Hija				300,00
Mohammed Ben	Hijo				300,00
Ahmed Ben	Idem				300,00

DEL EJERCITO

El personal que figura en las relaciones números 1 a 6, como herederos de indígenas marroquies combatientes OFICIAL DEL ESTADO núms. 355, 356, 357, 358, 359, 360 y 361.)

INDIGENAS MARROQUIES COMBATIENTES, MUERTOS CON MOTIVO DE LA GUERRA DE LIBERACION

QUE SE CITA

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
			Nombres	Cuerpos	Clase	Número
Ma	Mes	Año				
31	dicbre.	1943	Mohand Ben Hadi Ben Moh	Regulares Alhucemas 5.	Soldado	6.689
1	dicbre.	1951	Amanich Ben Hammu Ben Mokade	Idem	Cabo	850
1	dicbre.	1952				
1	dicbre.	1955				
1	dicbre.	1942	Mohammed Ben Amizzian Ben Amar	Idem	Soldado	9.057
1	dicbre.	1944				
1	dicbre.	1946				
1	dicbre.	1948				
1	dicbre.	1946	Hossain Ben Ahmed Ben Ahmed	Idem	Idem	9.061
1	dicbre.	1948				
1	dicbre.	1951				
1	dicbre.	1954				
1	dicbre.	1950	Taher Ben Al-luch Ben Arrais	Idem	Idem	4.354
1	dicbre.	1953				
1	dicbre.	1950	Moh Ben Amar Ben Adanas	Idem	Idem	5.228
1	dicbre.	1952	Dudduh Ben Moh Ben Haddu	Idem	Idem	3.258
1	dicbre.	1946	Mohammed Ben Moh Ben Haddu	Idem	Idem	4.359
1	dicbre.	1948				
1	dicbre.	1950				
1	dicbre.	1952				
1	dicbre.	1954				
1	dicbre.	1942	Amar Ben Ahmed Ben Laarbi	Idem	Idem	6.492
1	dicbre.	1947				
1	dicbre.	1953				
1	dicbre.	1954				
1	dicbre.	1942	Abdselam Ben Kaddur Ben Al-Jal	Idem	Idem	5.819
1	dicbre.	1944				
1	dicbre.	1946				
1	dicbre.	1950				

NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión q debe perc
		Kabila	Fracción	Poblado	
Arahama Bent Mahond Ben El Hach	Viuda				500,00
Mohammed Ben Mohammed Ben Amar	Hijo	B. Tuzin ...	B. Belaiz ...	Suf	500,00
Mutfa Ben	Idem				500,00
Matma Bent Mohatar Ben Amar	Viuda				750,00
Mohammed Ben Mohammed Ben Laarbi	Hijo	B. Buifrur..	Uixan	Ibarudien	750,00
Fatima Bent Ahmed Ben Uchemelalen	Viuda				500,00
Said Ben Amar Ben Mohammed	Hijo	B. Tuzin ...	Ait Teseft...	Buallma	500,00
Mohammed Ben	Idem				500,00
Fadma Bent Haddu Ben Mohammed	Viuda				750,00
Fadma Bent Mohammed Ben Tieb	Hija	B. Chicar ...	Bachyua	Igarmanen ...	750,00
Tamanat Bent Moh Ben Hamada	Viuda				375,00
Ahmido Ben Abdel-lah Ben El Hach	Hijo	Idem	B. Gomaren	Ibokoién	375,00
Fadma Bent	Hija				375,00
Abdselam Ben	Hijo				375,00
Yamina Bent Nanar Ben Aixa	Viuda				375,00
Fadma Bent Aixa Ben Moh	Hija	B. Ullchek..	B. Ijleft ...	Imal-laten ...	375,00
Chaib Ben	Hijo				375,00
Mohammed Ben	Idem				375,00
Hadicha Bent Moh Ben	Viuda				437,50
Mohammed Ben Nimum Ben Mohammed	Hijo	B. Sidel ...	Adduia	Beni Drain ...	437,50
Mohand Ben	Idem				437,50
Sibida Bent	Hija				437,50
Fatma Bent Haddu Ben Moh	Viuda				300,00
Mimun Ben Mimun Ben Chaib	Hijo	Idem	Ulad Yasin.	Hianen	300,00
Mam-ma Bent	Hija				300,00
Aiada Bent	Idem				300,00
Mohammed Ben	Hijo				300,00
Yamina Bent Dudduch Ben Mimun	Viuda				375,00
Ahmed Ben Mohammed Ben Adel	Hijo	Idem	Ayuaua	Ilegueman ...	375,00
Mulud Ben	Idem				375,00
Fatima Bent	Hija				375,00
Fatima Ben Al-lal Ben Abdel-Jah	Viuda				375,00
Maquia Bent Ahmed Ben Dris	Hija	Idem	Idem	Ulad Ganen...	375,00
Mohammed Ben	Hijo				375,00
Mam-mam Bent	Hija				375,00
Tlelaitmas Bent Mohammed Ben Kaddur	Viuda	B. Bugafar.	Bu Ih'ua ...	Sarrera	750,00
Ahmed Ben Moh Ben Amizzian	Hijo				750,00
Fadma Bent Hamida Ben Hammu	Viuda				500,00
Benaisa Bent Habdu Ben Abdelkrin	Hija	Idem	Ihabetan ...	Tajadamia ...	500,00
Mohammed Ben	Hijo				500,00
Mam-ma Bent Mohtar Ben Abdselam	Viuda				250,00
Fatma Bent Hammu Ben Amar	Hija				250,00
Tamimuntz Bent	Idem				250,00
Fatima Bentz	Idem	B. Sidel ...	Ayuaua	Bartial	250,00
Sarah Ben	Hijo				250,00
Uriachi Ben	Idem				250,00

Fecha de cese en
servicio de la
misma

DATOS DE LOS CAUSANTES

Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
dicbre.	1950	Mohammed Ben Amar Ben Mohand	Regulares Alhucemas, 5..	Soldado	297
dicbre.	1952				
dicbre.	1952	Mohammed Ben Laarbi Ben Si Mohand	Idem	Idem	4.987
dicbre.	1950	Amar Ben Mohammed Ben Kuartit	Idem	Idem	8.335
dicbre.	1953				
dicbre.	1953	Mohammed Ben Tieb Ben Amar	Idem	Idem	4.964
dicbre.	1944	Abdel-lah Ben El Hach Abdelam	Idem	Idem	101
dicbre.	1946				
dicbre.	1950				
dicbre.	1948	Aixa Ben Moh Ben Al-lal	Idem	Idem	7.894
dicbre.	1951				
dicbre.	1953				
dicbre.	1952	Mimun Ben Mohammed Ben Barrahaman	Idem	Cabo	3.186
dicbre.	1954				
dicbre.	1955				
dicbre.	1950	Mimun Ben Chaib Ben Seddik	Idem	Soldado	9.024
dicbre.	1951				
dicbre.	1953				
dicbre.	1954				
dicbre.	1944	Mohammed Ben Adel Ben Si Amar	Idem	Idem	5.148
dicbre.	1948				
dicbre.	1949				
dicbre.	1948	Ahmed Ben Dris Ben Mohammed	Idem	Idem	7.133
dicbre.	1952				
dicbre.	1954				
dicbre.	1945	Moh Ben Amizzian Ben Ychen	Idem	Idem	10.016
dicbre.	1950	Haddu Ben Abdelkrin Ben Mohammedi	Idem	Idem	9.542
dicbre.	1954				
dicbre.	1943	Ham-mu Amar Ben Mohammed	Idem	Idem	8.307
dicbre.	1944				
dicbre.	1946				
dicbre.	1948				
dicbre.	1955				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión debe per
		Kabila	Fracción	Poblado	
Fadma Bent Moh Ben Al-lal	Viuda	Beni Sidel.	B. Faclan...	Telat	750
Fatma Bent Aisa Ben Amar	Hija				750
Habiba Bent Haddu Ben Moasas	Viuda	Idem	Ulad Yasin.	Ham-man	750
Mohammed Nem Mohammed Moh	Hijo				750
Fadma Bent Amar Ben Mohammed	Viuda	Temsaman..	B. Taaban..	Tizza	300
Mohammed Ben Ahmed Ben Mohammed	Hijo				300
Fatma Bent	Hija				300
Memnuch Bent	Idem				300
Mimun Ben	Hijo				300
Fatma Bent Mohammed Ben Garcha	Viuda	Idem	B. Buidir ..	Igachamen ...	500
Mohammed Ben Mohammed Ben Ahmed	Hijo				500
Abdelkader Ben	Idem				500
Fadma Bent Hammu Ben Ainduch	Viuda	B. Ulichek..	Asaró	Falgat	750
Mohammed Ben Mimun Ben Al-lal	Hijo				750
Mam-mat Ben El Hach Ben Mimun	Viuda	B. Bugafar.	Ihabsaten ..	Ifran Aruiy...	250
Fatma Bent Lahsen Ben Mohammed	Hija				250
Mam-mat Bent	Idem				250
Mohammed Ben	Hijo				250
Mimun Ben	Idem				250
Habiba Bent	Hija				250
Marzoka Bent Al-lal Ben Abbú	Viuda	Tafersit	Benihales ...	Buhedus	583
Ahmed Ben Abdel-lah Ben Al-lal	Hijo				583
Nunya Bent	Hija				583
Mimunt Bent	Idem				583
Matma Bent Moh Ben Hadduh	Viuda	B. Buifrur..	Uixan	Agmir	300
Muttuch Bent Abdelkader Ben Mohatar	Hija				300
Mohammed Ben	Hijo				300
Mohammed Ben	Idem				300
Salah Ben	Hija				300
Fatima Bent Hossain Ben Hadduch	Viuda	Idem	Segangan ...	Yohára	750,5
Mohammed Ben Kaddur Ben Amarach	Hijo				750,5
Arkia Ben Hachas Ben Mimona	Viuda	B. Buyahi...	U. Fettoma.	Ikadduren	750,0
Aixa Bent Mohammed Ben Al-lal	Hija				750,0
Mam-ma Bent Mohand Ben Mehdi	Viuda	Kebdana ...	Ibekenan ...	Ulad Takalait.	214,2
Fatma Bent Amar Ben Mimun	Hija				214,2
Mimunt Bent	Idem				214,2
Telaitmas Bent	Idem				214,2
Mimun Ben	Hijo				214,2
Yamina Bent	Hija				214,2
Yam-ma Bent	Idem				214,2
Mimunt Bent Moh Ben Haddu	Viuda				214,2
Mohammed Ben Ramadan Ben Mohammed	Hijo	214,2			
Said Ben	Idem	Idem	Idem	Idem	214,2
Mehayuba Bent Mohand Ben Amar	Viuda				214,2
Hadda Bent Ramadan Ben Mohammed	Idem				214,2
Abdelkader Ben	Hijo				214,2
Luosa Bent	Hija				214,2

Fecha de cese en el percibo de la misma			DATOS DE LOS CAUSANTES			
Día	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
31	dicbre.	1932	Aisa Ben Amar Ben Aisa	Regulares Alhucemas, 5.	Soldado	4.684
31	dicbre.	1953	Mohammed Ben Moh Ben Mohtar	Idem	Idem	5.242
31	dicbre.	1946	Ahmed Ben Mohammed Ben Chaib	Idem	Idem	10.257
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1951	Mohammed Ben Ahmed Ben Abderrahaman	Idem	Idem	10.008
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1947	Mimun Ben Al-lal Ben Azugah	Idem	Idem	7.492
31	dicbre.	1943	Lahsen Ben Mohammed Ben Mimun	Idem	Idem	9.288
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1947				
31	dicbre.	1950				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1946	Abdel-lah Ben Al-lal Ben Amar	Idem	Cabo	3.357
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1945	Abdelkader Ben Mohatar Ben Abdel-lah	Idem	Soldado	6.495
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1946				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1952	Kaddur Ben Amarach Ben Ahmed	Idem	Idem	6.064
31	dicbre.	1952	Mohammed Ben Al-lal Ben Mohammed	Idem	Idem	10.054
31	dicbre.	1942	Amar Ben Mimun Ben Berges	Idem	Idem	8.332
31	dicbre.	1944				
31	dicbre.	1945				
31	dicbre.	1952				
31	dicbre.	1953				
31	dicbre.	1954				
31	dicbre.	1950	Ramaçan Ben Mohammed Ben Takardit	Idem	Idem	5.379
31	dicbre.	1951				
31	dicbre.	1943				
31	dicbre.	1948				
31	dicbre.	1950				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de la pensión que debe percibir
		Kablla	Fracclón	Poblado	
Fatima Bent Abdelkader	Viuda				300.00
Fatima Bent Mohammed Ben Mohtar	Hija	B. Chicar...	Abduna	Iharroien	300.00
Telaitmas Bent	Idem				300.00
Mohammed Ben	Hijo				300.00
Nunut Bent	Idem				300.00
Batula Bent Akodaf Ben Mohand	Viuda				250.00
Fatma Bent Mohammed Ben Haddu	Hija				250.00
Ahmed Ben	Hijo	B. Bugafar.	Ihabsaten ..	Yasamen	250.00
Habiba Bent	Hija				250.00
Hossain Ben	Hijo				250.00
Mohammed Ben	Idem				250.00
Rahama Bent Moh Ben Al-lal	Viuda	Beni Sidel...	Ayuaua	Medkat	500.00
Fadma Bent Mohammed Ben Kaddur	Hija				500.00
Mennana Bent	Idem				500.00
Mam-mat Bent Moh Ben Al-lal	Viuda				214.28
Ahmed Ben Mohammed Ben El Hach	Hijo				214.28
Mohammed Ben	Idem	B. Bugafar.	Ihabsaten ..	Ifran Aroy ...	214.28
Ayera Bent	Hija				214.28
Bumena Bent	Idem				214.28
Tamimuntz Bent	Idem				214.28
Hadicha Bent Amar Ben Mimun	Viuda	Beni Sidel...	Adduia	Kadia	500.00
Fatma Bent Hammu Ben Maabab	Hija				500.00
Mimun Ben	Hijo				500.00
Yamina Bent Moh Ben Taher	Viuda	Idem	Ayuaua	Inarufen	750.00
Tamimunt Bent Abdel-lah Ben Moh	Hija				750.00
Auisa Bent Moh Ben Abselam	Viuda				250.00
Muna Bent Mohammed Ben Al-lal	Hija				250.00
Ahmed Ben	Hijo	Idem	B. Faclan ...	Tanut	250.00
Manna Bent	Hija				250.00
Haham Ben	Hijo				250.00
Abdelkader Ben	Idem				250.00
Mam-ma Bent Kaddur Ben Hammu	Viuda				375.00
Magnia Bent Mohand Ben Abdselam	Hija	Idem	Ayuaua	Ulad Ganen...	375.00
Ahmed Ben	Hijo				375.00
Mimun Ben	Idem				375.00
Tlaitmas Bent Amar Ben Mohammed	Viuda	B Buifrur..	Segangan ...	Laomal	500.00
Yanna Bent Al-lal Ben Amar	Hija				500.00
Ahmed Ben	Hijo				500.00
Fatma Bent Mohammedi Ben Derhaudi	Viuda				375.00
Mohammed Ben Mohammed Ben Hammu	Hijo	Beni Tuzin.	B. Belatz ...	Intanin	375.00
Fatma Bent	Hija				375.00
Ahmed Ben	Hijo				375.00
Mimunt Ben Hossain Ben Moh	Viuda				375.00
Hadi Ben Mohammed Ben Moh	Hijo	B. Buifrur..	Iususlan ...	Iberkanen	375.00
Amar Ben	Idem				375.00
Abdselam Ben	Idem				375.00

Fecha de cese en percibo de la misma

DATOS DE LOS CAUSANTES

—	—				
—	—	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
Mes	Año				
dicbre.	1947	Mohammed Ben Mohar Ben Mohammed	Regulares Alhucemas 5.	Soldado	8.867
dicbre.	1949				
dicbre.	1951				
dicbre.	1953				
dicbre.	1943	Mohammed Ben Haddu Ben Mohand	Idem	Idem	
dicbre.	1946				
dicbre.	1949				
dicbre.	1951				
dicbre.	1952				
dicbre.	1950	Mohammed Ben Kaddur Ben Embark	Idem	Idem	8.667
dicbre.	1953				
dicbre.	1943	Mohammed Ben El Hach Ben Hammu	Idem	Idem	6.238
dicbre.	1950				
dicbre.	1951				
dicbre.	1952				
dicbre.	1953				
dicbre.	1953	Hammu Ben Maanan Ben Mohammed	Idem	Idem	5.079
dicbre.	1954				
dicbre.	1954	Abdel-lah Ben Moh Ben Aisa	Idem	Idem	5.091
dicbre.	1943	Mohammed Ben Al-lal Ben Hebbi	Idem	Idem	4.487
dicbre.	1945				
dicbre.	1946				
dicbre.	1951				
dicbre.	1953				
dicbre.	1950	Mohand Ben Abdeselam Ben Mohammed	Idem	Idem	5.084
dicbre.	1953				
dicbre.	1954				
dicbre.	1943	Al-lal Ben Amar Ben Ayer	Idem	Idem	5.020
dicbre.	1950				
dicbre.	1949	Mohammed Ben Hammu Ben el Kadi	Idem	Idem	9.803
dicbre.	1951				
dicbre.	1952				
dicbre.	1949	Mohammed Ben Moh Ben El Hach Al-lal	Idem	Idem	7.741
dicbre.	1950				
dicbre.	1953				

NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Parentesco con los causantes	RESIDENCIA DE LOS INTERESADOS			Importe de pensión que debe percibir
		Kabla	Fracción	Poblado	
Fatma Bent Amar Ben Laguar	Viuda				214,28
Alkaima Bent Mohammed Ben Mohand	Hija				214,28
Nalut Ben	Idem				214,28
Mimuna Bent	Idem	Kuebdana ..	Cherait	Timerufen	214,28
Mimon Ben	Hijo				214,28
Kabia Bent	Hija				214,28
Buzzian Ben	Hijo				214,28
Telaitmas Bent Mohammed Ben Deddik	Viuda				500,00
Fatma Bent Abdelkader Ben Abdel-lah	Hija	Ulat Settub.	Moadin	Mazuzat	500,00
Saida Bent	Idem				500,00
Miania Bent Haddur Ben Mohand	Viuda				583,33
Lahasen Ben Abdselam Ben Hadduch	Hijo	B Buifrur..	Uixan	Agmir	583,33
Hadi Ben	Idem				583,33
Fadma Bent Amar Ben Kaddur	Viuda				250,00
Marzok Ben Ahmed Ben Mohammed	Hijo				250,00
Auicha Bent	Hija	B Chicar...	Bachyua ...	Imelachen	250,00
Matma Bent	Idem				250,00
Mimunt Bent	Idem				250,00
Tlaitmas Bent	Idem				250,00
Fatma Bent Mohammed Ben Hammu	Viuda				750,00
Mimunt Bent Mohammed Ben Hadduch	Hija	B. Buifrur..	Segangan ..	U. Amar Ihia.	750,00
Arkia Bent Hadduch Ben Amar	Viuda	Idem	Isualn	Ihachamen ...	750,00
Fatima Bent Ahmed Ben Mohammed	Hija				750,00
Nunut Bent Boh Ben Abdelkader	Viuda				300,00
Mohatar Ben Kaddur Ben Learbi	Hijo				300,00
Ahmed Ben	Idem	Idem	Ial-laten ...	Imecheruben..	300,00
Safia Bent	Hija				300,00
Fatma Bent	Idem				300,00
Zulija Bent Mohammed Ben Mahia	Viuda				375,00
Hammu Ben Aisa Ben Hammu	Hijo	Idem	Uixan	Sidi Busbar...	375,00
Mizzian Ben	Idem				375,00
Aixa Ben	Idem				375,00

MINISTERIO DEL AIRE

SUBVENCIONES

ORDEN de 15 de diciembre de 1942 por la que se fija en 6,75 pesetas por kilómetro la subvención de las líneas aéreas para los servicios efectuados durante el año actual.

Por Orden de 30 de septiembre del presente año se fijaba la subvención para las líneas aéreas en 5,35 pesetas por kilómetro; pero teniendo en cuenta la Orden de la Presidencia del Gobierno, por la que se excluye a la gasolina destinada a las líneas de todas las exenciones tributarias, la disminu-

ción en el tráfico producida por las restricciones actuales en el suministro de combustible, que produce una notable disminución en los ingresos, conservando casi inmutables los gastos fijos, y el incremento de gastos de entretenimiento y conservación de material por la continua subida de precios de productos y materias primas, se modifica la subvención fijada en la Orden citada para las líneas a que la misma se refería, siendo en definitiva la que se abonará para los servicios efectuados durante el año actual la de 6,75 pesetas por kilómetro.

Madrid, 15 de diciembre de 1942.

VIGON

Destinos

ORDEN de 18 de diciembre de 1942 por la que se destina para cubrir plazas de Instructores de Vuelo sin Motor a los señores que se mencionan.

Como resultado del concurso anunciado por Orden de fecha 17 de agosto último («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 109) para proveer veinte plazas de Instructores de Vuelo sin motor entre el personal civil o el de esta clase que se encuentre cumpliendo su servicio militar y esté en posesión del título de dicha especialidad expedido por este Ministerio, de acuerdo con el Decreto de 18 de junio de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL

DATOS DE LOS CAUSANTES

Fecha de cese en el percibo de la misma						
Fecha	Mes	Año	Nombres	Cuerpos	Clase	Número
1	dicbre.	1943	Mohammed Ben Mohand Ben Abderrahaman	Regulares Alhucemas 5.	Soldado	10.983
1	dicbre.	1946				
1	dicbre.	1948				
1	dicbre.	1950				
1	dicbre.	1952				
1	dicbre.	1953				
1	dicbre.	1950	Abdelkader Ben Abdel-lah Ben Mohammed	Idem	Idem	11.100
1	dicbre.	1953				
1	dicbre.	1950	Abdse lam Ben Hadduh Ben Alagran	Idem	Cabo	5.434
1	dicbre.	1953				
1	dicbre.	1944	Ahmed Ben Mohammed Ben Alus	Idem	Soldado	5.759
1	dicbre.	1948				
1	dicbre.	1950				
1	dicbre.	1952				
1	dicbre.	1953				
1	dicbre.	1950	Mohammed Ben Hadduh Ben Mohatar	Idem	Idem	6.230
1	dicbre.	1952	Ahmed Ben Mohammed Ben El Hach	Idem	Idem	10.107
1	dicbre.	1944	Kaddur Ben Laarbi Ben Mohammed	Idem	Idem	6.401
1	dicbre.	1948				
1	dicbre.	1950				
1	dicbre.	1952				
1	dicbre.	1950	Aisa Ben Hammu Ben Aisa	Idem	Idem	6.255
1	dicbre.	1952				
1	dicbre.	1954				

(Continuará.)

ESTADO núm. 185), Ordenes de este Ministerio de fecha 28 de julio de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 90) y Condiciones y Reglamento de 28 de noviembre de 1942 («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» núm. 145), se designan para cubrir las a los Instructores de Vuelo sin Motor que a continuación se relacionan:

- D. Miguel Tauler Gelabert.
- D. Augusto Núñez Valletta.
- D. Tomás Fernández Bárcena.
- D. Antonio Ramos Giménez Azcárate.
- D. Carlos Arenas Uguet.
- D. Antonio Salinas Corral.

- D. Antonio López Pérez.
- D. Julián Sevillano Pérez.
- D. Carlos Gutiérrez Gil.
- D. Julián. Villamor Veguillas.
- D. Miguel Ara Torrell.
- D. Antonio Calvo Ugarte.
- D. Jaime Tauler Gelabert.
- D. Rafael Enseñat Ahles.

Madrid, 18 de diciembre de 1942.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de diciembre de 1942 sobre el funcionamiento de pabellones de aislamiento y fisiología anexas a los servicios sanitarios de las Prisiones Provinciales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del apartado noveno de la Orden ministerial de 18 de abril de 1940, y a propuesta de V. I., y de conformidad con el informe técnico de la Inspección Central de Sanidad de esa Dirección, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se organiza en las Prisiones Provinciales, en las que tanto las condiciones de su fábrica, como su emplazamiento lo permitan, pabellones de aislamiento y clínica para reclusos tuberculosos bacilíferos, a lo que precederá petición-informe del Director y Médico del Establecimiento y audiencia de la Inspección Central de Sanidad de la Dirección General, la que resolverá sobre la conveniencia de su instalación.

Artículo segundo.—Recibirán tratamiento en estos pabellones los detenidos o penados enfermos de tuberculosis pulmonar que, por la naturaleza y extensión de la pena, no deban ser desplazados a los Sanatorios Antituberculosos Penitenciarios de Cuéllar, S. govia y Pamplona.

Artículo tercero.—Los Dispensarios de la Lucha Antituberculosa de la Sanidad Nacional seguirán prestando su concurso a los problemas diagnósticos radioscópicos y de laboratorio, así como a los tratamientos clínicos, cuya dirección asumirán, si a juicio del Médico oficial del Establecimiento se estima necesario. A este fin se reglamentará por la Dirección del Establecimiento, de conformidad con el Médico oficial, los desplazamientos, con la debida garantía de custodia de los enfermos tuberculosos a los referidos Dispensarios, cuando sea pertinente cumplir estas indicaciones clínicas.

Artículo cuarto.—El material clínico, instrumental y medicamentos especiales necesarios a estos pabellones de aislamiento, cuyo emplazamiento y organización corresponde a la Inspección de Sanidad de esa Dirección General, se suministrarán a su propuesta, por el Parque Central de Medicamentos e Instrumental de la Jefatura de Servicios Farmacéuticos y su Laboratorio Central.

Artículo quinto.—El ingreso de los reclusos enfermos en estos pabellones de aislamiento se decretará, previa certificación del Médico oficial de la Prisión unida la ficha del Dispensario Antituberculoso de Sanidad Nacional, en que conste los datos de radioscopia, baciloscopia y velocidad de sedimentación, con expresa indicación de su internamiento en dicho pabellón. Trimestralmente se renovará la explotación en el Dispensario, el cual podrá proponer el alta en el servicio de aislamiento por recuperación del enfermo, en su caso.

Artículo sexto.—El régimen de aislamiento debe ser rigidamente exigido, no permitiéndose por el servicio de vigilancia del Establecimiento relación ni contacto alguno del servicio de fisiología con el resto de la población penal. Los días de comunicación la realizarán los enfermos del pabe-

llón en completo aislamiento e independencia de los demás reclusos.

Artículo séptimo.—Siempre que sea posible, los pabellones de aislamiento tendrán cocina propia, condimentándose su racionado con total independencia del de enfermería. La ropa de estos reclusos será lavada con completa separación de la del resto de enfermería.

Artículo octavo.—Tendrán estos pabellones botiquín propio y pequeño instrumental no común al de enfermería general del Establecimiento.

Artículo noveno.—En el acto de la liberación de estos reclusos, se pasará por el servicio sanitario de la Prisión la ficha clínica y la dirección del liberado al Dispensario de la Lucha Antituberculosa correspondiente, aconsejando al enfermo su inmediata presentación en dicho Centro, a los efectos de la continuidad del tratamiento y la profilaxis correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Transcribiendo los acuerdos adoptados por la Comisión Central de Sanidad Local en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1942.

En sesión celebrada por la Comisión Central de Sanidad Local el día 18 de diciembre de este año, para estudio de los expedientes sometidos a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Municipal vigente de 31 de octubre de 1935 y en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1928 ha conocido de los siguientes asuntos:

1.º *Baleares (Alcudia).*—Urbanización de terrenos para desvío de la carretera.—Aprobado con las observaciones contenidas en la propuesta, de la Dirección General de Arquitectura.

2.º *Barcelona (capital).*—Variación de alineaciones de la calle de Pallars, entre las de Selva del Mar y Agricultura (hoja C).—Quedó aprobada.

3.º *Barcelona (capital).*—Proyecto de modificación del chaflán formado entre las avenidas del Generalísimo Franco y la Travesera de Gracia, con supresión de la calle de Villarroel.—Quedó aprobado.

4.º *Barcelona (capital).*—Proyecto de nuevas alineaciones en la Travesera de las Cortes, Gran Vía de Ronda y otras.—Se acordó, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de Arquitectura, devolver el expediente para que se modifique con arreglo a las indicaciones contenidas en dicho informe.

5.º *Barcelona (Tarrasa).*—Urbanización del sector comprendido entre las calles de Colón, Víctor Pradera y avenida de Jasquard.—Se acordó aprobar el estudio remitido, como plan de alineaciones y rasantes, debiendo el Ayuntamiento enviar el proyecto completo de urbanización de acuerdo con el Reglamento de Obras, Bienes y Servicios municipales.

6.º *Barcelona (Sabadell).*—Modificación del plano general de reforma y ensanche suprimiendo la calle de Flechans Azules, para formación de una manzana industrial.—Se aprueba con la condición de que de no destinarse la manzana a los fines indicados quede sin efecto la declaración de «industrial», y como consecuencia, la supresión de los trozos de calle propuestos.

7.º *Canarias (Santa Cruz de Tenerife).*—Ampliación del cementerio de Santa Lastenia.—Se aprueba el proyecto en líneas generales, pero con las indicaciones contenidas en el informe de la Dirección General de Sanidad.

8.º *Jaén (Linares).*—Proyecto de ordenación de la finca San José, para campo de deportes y juegos infantiles.—Se aprueba el trabajo como anteproyecto a efectos de expropiación y gestiones administrativas, habiendo de remitirse a esta Comisión antes de ejecutar las obras con los datos reclamados por la Dirección General de Sanidad.

9.º *Madrid (capital).*—Proyecto de urbanización y saneamiento de la zona industrial del barrio de las Delicias.—Quedó aprobado.

10. *Vizcaya (capital).*—Modificación del chaflán de las calles de Buenos Aires y Colón de Larreátegui.—Quedó aprobado.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1942.—El Subsecretario de la Gobernación, Pedro F. Valladares.